

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ASUNCIÓN
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y DE COMUNICACIÓN
MAESTRÍA EN CIENCIAS JURÍDICAS



“LA DEMANDA CIVIL COMO MEDIO EFECTIVO DE INTERRUPCIÓN DE LA
PRESCRIPCIÓN Y SU CONTRIBUCIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL
PARAGUAY EN EL AÑO 2019”

Autor: Abg. Tito Livio Covis Sanabria

Tutor: Dr. Joel Melgarejo

Tesis de Maestría presentado en la Universidad Autónoma de Asunción, como requisito para
la obtención del Título de Magister en Ciencias Jurídicas

Asunción - Paraguay

Año 2022

Covis Sanabria, Tito Livio

La demanda civil como medio efectivo de interrupción
de la prescripción y su contribución a la seguridad
jurídica del Paraguay en el año 2019

97 páginas

Programa de Maestría en Ciencias Jurídicas

Universidad Autónoma de Asunción, 2022

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ASUNCIÓN
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y DE COMUNICACIÓN
MAESTRÍA EN CIENCIAS JURÍDICAS

“LA DEMANDA CIVIL COMO MEDIO EFECTIVO DE INTERRUPCIÓN DE LA
PRESCRIPCIÓN Y SU CONTRIBUCIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL
PARAGUAY EN EL AÑO 2019”

Autor: Abg. Tito Livio Covis Sanabria

Tutor: Dr. Joel Melgarejo

Tesis de Maestría presentado en la Universidad Autónoma de Asunción, como requisito para
la obtención del Título de Magister en Ciencias Jurídicas

Asunción - Paraguay

Año 2022

HOJA DE APROBACIÓN

Esta tesis fue evaluada en fecha _____ para la obtención del título de
Máster en Ciencias Jurídicas por la Universidad Autónoma de Asunción por los
siguientes Doctores que firman a continuación:

1.

2.

3.

Calificación:.....

ACLARACIÓN

Los puntos de vista expresados en esta Tesis pertenecen al autor como cursante del Programa de Maestría en Ciencias Jurídicas, y el contenido de la misma, es una posición personal basada en la investigación individual y no reflejan la política oficial o posición de la institución ni del Estado Paraguayo.

DEDICATORIA

A mi familia por compartir integralmente todas las etapas recientes de mi existencia siendo testigos del esfuerzo que condensan estas páginas y más que nada, por permitirme robar al deleite de nuestro hogar las horas que mi trabajo y mi formación académica han demandado.

AGRADECIMIENTOS

Al Dios todo poderoso, quien me protege cada día de mi vida.

A mis padres quienes con la grandeza del alma me apoyaron a lo largo de mi carrera.

Mis más sinceros agradecimientos al tutor de esta investigación, por su guía y orientación constante que me ha permitido realizar este trabajo.

A la Universidad y a mis queridos compañeros y compañeras de promoción, por el apoyo recibido.

ÍNDICE DE CONTENIDO

Página

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
1. 1. Formulación del Problema.....	3
1. 2. Objetivos de la Investigación.....	4
1. 2. 1. Objetivo General.....	4
1. 2. 2. Objetivos Específicos.....	4
1. 3. Justificación	4
1. 4. 1. Viabilidad.....	5
1. 4. 2. Originalidad	5
1. 4. 3. Relevancia.....	5
CAPITULO II- REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA.....	6
2. 1. Marco Conceptual.....	6
2. 1. 1. Derecho.....	6
2. 1. 2. Derecho Civil.....	8
2. 1. 3. Derecho Privado	8
2. 1. 4. Demanda.....	9
2. 1. 5. Interrupción de la prescripción	9
2. 1. 6. Prescripción de la Acción	9
2. 1. 6. Seguridad Jurídica	10
2. 2. Marco Teórico.....	10

2. 2. 1. Responsabilidad Civil.....	10
2. 2. 2. Demanda como Instrumento de la Acción	14
2. 2. 3. Prescripción	17
2. 2. 4. Teoría de la Imprevisión.....	22
2. 2. 5. La notificación de la demanda.....	26
2. 2. 6. Instituciones de la Seguridad Jurídica	38
2. 3. Marco Legal	43
2. 3. 1. Constitución Nacional del Paraguay 1992.....	43
2. 3. 2. Tratados Internacionales.....	44
2. 3. 2. 1. Declaración Universal de los Derechos Humanos	44
2. 3. 2. 2. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos	45
2. 3. 3. Código Civil Paraguayo.....	47
2. 4. Marco Referencial.....	47
2. 4. 1. Código del Trabajo del Paraguay	47
2. 4. 2. Código Civil Argentino	49
CAPÍTULO III- MARCO METODOLÓGICO	50
3. 1. Enfoque de la Investigación.....	50
3. 2. Diseño de la Investigación	50
3. 3. Nivel de la Investigación	50
3. 4. Área de Estudio.....	51
3. 5. Delimitación de la Investigación	51
3. 6. Población	51

3. 7. Muestra (Muestreo No Probabilístico, intencional).....	51
3. 8. Variables	53
3. 8. 1. Definición Conceptual de la Variable.....	53
3. 8. 2. Definición Operacional de la Variable	54
3. 9. Técnicas e Instrumento de Recolección de Datos.....	54
3. 10. Procedimiento de Recolección de Datos	55
3. 11. Tratamiento de los Datos	55
3. 12. Consideraciones Éticas	55
CAPÍTULO IV- ANÁLISIS Y RESULTADOS.....	56
4. 1. Fundamentos doctrinarios de la demanda como instrumento material de la acción civil	56
4. 2. Medios interruptivos de la prescripción de la acción contemplados en el Código Civil Paraguayo.....	61
4. 3. Fundamentos doctrinarios de los codificadores del art. 647 inc. A del Código Civil Paraguayo.....	64
4. 4. Relación entre la demanda como instrumento material de la acción y la Seguridad Jurídica del Paraguay	66
CAPÍTULO V- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	70
BIBLIOGRAFÍA	72
Anexo N° 1- Matriz de Análisis Jurisprudencial.....	76
Anexo N° 2- Modelo de Cuestionario para Magistrados	77
Estudio de Casos N° 1	78

Estudio de Casos N° 2	81
Estudio de Casos N° 3	83
Estudio de Casos N° 4	85
Estudio de Casos N° 5	86

RESUMEN

Este trabajo tiene por como objetivo general analizar la factibilidad de que la demanda civil constituya un medio efectivo de interrupción de la prescripción de la acción y su contribución a la Seguridad Jurídica del Paraguay en el año 2019.

El método utilizado es el cualitativo, de diseño no experimental de tipo descriptivo desarrollado en la ciudad de Asunción en el año basado en el examen de la legislación, la doctrina, las soluciones jurisprudenciales vertidas en la materia a través de una guía o lista de cotejo y la técnica de análisis o revisión documental, así como también se han aplicado entrevistas a expertos para determinar el alcance de las normas aplicadas al caso concreto.

Como producto de las actividades investigativas entre los hallazgos más significativos se pueden mencionar que la demanda civil y los efectos jurídicos que se le conceden en el proceso judicial se encuentra directamente relacionados con el cumplimiento de una garantía constitucional de acceso a la justicia por parte del actor. Esta afirmación se sustenta en la amplia doctrina y jurisprudencia comparada que reconoce a la demanda como el medio material de exteriorización de la voluntad del actor a hacer efectivo sus derechos. La materialización de la pretensión no tiene otro objetivo más que la reclamación de derechos, lo cual por lógica además debería implicar la interrupción de los plazos legales establecidos para la prescripción liberatoria. Lo anterior se justifica considerando que la demanda es el medio de exteriorización de la voluntad del actor por excelencia, esta posición es validada por los expertos entrevistados.

Del estudios de los 5 casos se ha podido evidenciar que en los estudios de caso realizados, tomando en su mayoría el proceso civil tipo como lo sería las demanda por indemnización por daños y perjuicios se puede notar que entre la presentación efectiva de la demanda, que recordemos se da el inicio al proceso de reclamación de derechos y la exteriorización de la voluntad del actor, y la notificación de la misma, por la cual se anoticia a la parte demanda de la pretensión del actor para ejerza su defensa, existe un lapso de tiempo entre los caso de 2 meses, este lapso no solo se da en Juzgado de Primera Instancia de un solo lugar, en los casos analizados se puede ver que este lapso de tanto en Juzgado de Asunción, Lambaré como Luque, lo mismo ocurre en Juzgado de Paz que también entienden casos civiles. Siguiendo lo anteriormente expuesto, se debe tener presente que circunstancias como la falta de infraestructura, recursos humanos e inclusive la situación de Pandemia Covid- 19 han influido en la posibilidad de concretar trámites judiciales y uno de los puntos de afectación comprometidos por la pandemia tiene que ver con la dilatación de respuesta de los Juzgados por las acciones preventivas tomadas, así como la pérdida de funcionarios en vista a la pandemia, esto ha sumado aún más tiempo de espera de respuesta para el actor ya afectado por su derecho quien debe esperar “pacientemente” se puede llegar a la etapa en que finalmente se resuelva el juicio.

Con base al análisis realizado es necesario reflexionar si efectivamente el principio dispositivo y de bilateralidad tienen mayor preeminencia que el principio de igualdad de partes y moralidad que rigen el proceso civil. Además, debe reflexionarse si el principio constitucional de acceso a la justicia no se encuentra siendo vulnerada por el art. 647 inc, a, en cuya redacción no se tiene en cuenta factores facticos y realidad de los juzgados en detrimento de los derechos del actor de la demanda.

Palabras claves: Demanda, Proceso Civil, Notificación, Prescripción.

ABSTRACT

The general objective of this work is to analyze the feasibility that the civil lawsuit constitutes an effective means of interruption of the prescription of the action and its contribution to the Legal Security of Paraguay in the year 2019.

The method used is the qualitative, non-experimental design of a descriptive type developed in the city of Asunción in the year based on the examination of the legislation, the doctrine, the jurisprudential solutions poured into the matter through a guide or checklist, and the documentary analysis or review technique, as well as interviews with experts to determine the scope of the rules applied to the specific case.

As a product of the investigative activities, among the most significant findings, it can be mentioned that the civil lawsuit and the legal effects granted in the judicial process are directly related to the fulfillment of a constitutional guarantee of access to justice by the actor. . This affirmation is based on the extensive doctrine and comparative jurisprudence that recognizes the lawsuit as the material means of externalizing the will of the actor to enforce his rights. The materialization of the claim has no other objective than the claim of rights, which logically should also imply the interruption of the legal deadlines established for the release prescription. The foregoing is justified considering that the demand is the means of externalizing the will of the actor par excellence, this position is validated by the experts interviewed.

From the studies of the 5 cases, it has been possible to show that in the case studies carried out, taking mostly the type of civil process such as the claim for compensation for damages, it can be noted that between the effective presentation of the claim, that Let us remember that the process of claiming rights and the externalization of the will of the actor begins, and the notification of the same, by which the plaintiff is notified of the claim of the actor to exercise his defense, there is a period of time between the cases of 2 months, this lapse not only occurs in the Court of First Instance of a single place, in the cases analyzed it can be seen that this lapse of both the Courts of Asunción, Lambaré and Luque, the same occurs in Court of Peace that also hear civil cases. Following the above, it should be borne in mind that circumstances such as the lack of infrastructure, human resources and even the situation of the Covid-19 Pandemic have influenced the possibility of carrying out legal procedures and one of the affected points compromised by the pandemic has to be To do with the delay in the response of the Courts due to the preventive actions taken, as well as the loss of officials in view of the pandemic, this has added even more time to waiting for a response for the actor already affected by his right, who must wait “patiently ” you can reach the stage where the trial is finally resolved.

Based on the analysis carried out, it is necessary to reflect on whether the dispositive principle and bilaterality effectively have greater preeminence than the principle of equality of parties and morality that govern the civil process. In addition, it should be reflected whether the constitutional principle of access to justice is not being violated by art. 647 inc, a, whose wording does not take into account factual factors and reality of the courts to the detriment of the rights of the claimant.

Keywords: Lawsuit, Civil Process, Notification, Prescription.

INTRODUCCIÓN

El derecho es una creación humana que tiene como fin principal la resolución de controversias de manera pacífica, considerado incluso como un sustituto a la venganza privada.

Es así que, mediante la ley se instrumenta una serie de institutos y procedimientos dando efectos jurídicos y temporalizada al ejercicio de los derechos, es así que la demanda es el instrumento por el cual se materializa la pretensión de una persona a solicitar se hagan efectivos los derechos que le asisten.

Las relaciones humanas se han vuelto complejas, así como el entramado de funcionarios e instituciones que se confluyen al momento del ejercicio de un derecho a cobro, generándose así una serie de circunstancias que de alguna manera condicionan el ejercicio efectivo del derecho del actor, es esta reflexión la que ha inspirado esta investigación, de manera a volver a evaluar lo establecido en la legislación vigente y lo que en la práctica se da.

La investigación adopta un diseño no experimental, de tipo cualitativo, descriptivo, donde se ha empleado la técnica de la observación de fuentes secundarias y la entrevista a expertos en el ámbito civil y comercial.

Para el desarrollo de la investigación se ha realizado la estructura con cinco capítulos, donde se presentan el planteamiento del problema, las preguntas de la investigación, los objetivos y la justificación (Capítulo I), seguido por una amplia revisión bibliográfica (Capítulo II), la construcción metodológica adoptada (Capítulo III), el desarrollo del análisis y resultados (Capítulo IV) para finalmente presentar las conclusiones y recomendaciones (Capítulo V).

CAPÍTULO I- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Seguridad Jurídica implica la garantía que provee el Estado a sus ciudadanos de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegara a producirse, le serán asegurados su protección y reparación.

Esta reclamación de reparación de derechos lesionados del individuo es la acción, ese derecho abstracto que junto con el derecho concreto o pretensiones se plasman en un instrumento material llamado demanda.

La relevancia de la demanda como acto inicial de un proceso judicial es incuestionado, y constituye el primer acto procesal realizado por el accionado a fin de reclamar reparación de algún derecho por el cual se considera lesionado.

Este acto de reclamación por medio de la interposición de la demanda no es un derecho de validez perpetua, en la ley se establece un plazo que posee el demandante para promover una demanda según sea su naturaleza. Si transcurrido el plazo previsto en la ley sin que se haya promovido la demanda, este derecho se pierde por considerar que ha operado la prescripción del derecho, sin embargo, se establecen una serie de actos considerados interruptivos del plazo de prescripción.

En el Derecho Civil Paraguayo, en la actualidad, la interrupción del plazo de prescripción se realiza mediante la notificación de la demanda, por ende, el acto de interposición de demanda por sí misma no constituye un acto interruptivo de la prescripción de la acción, que en la práctica genera un perjuicio a los accionantes quienes se encuentran supeditados a la gestión eficiente y rápida de los Juzgados en lo Civil y Comercial de la Resolución de Admisión de la Demanda y de la labor del Ujier Notificador del Juzgado para que la interrupción de la prescripción de la acción sea efectivo, de esta manera, se vulnera el valor que importa la reclamación de los

derechos, situación que es aprovechada por los demandados para librarse de una responsabilidad, valiéndose de mecanismos previstos en la ley, generando una situación de injusticia y vulnerando la Seguridad Jurídica del país.

En base a lo anteriormente expuesto surge la siguiente pregunta general de investigación

1. 1. Formulación del Problema

¿Cuál es la factibilidad de que la demanda civil constituya un medio efectivo de interrupción de la prescripción de la acción y su posible contribución a la Seguridad Jurídica del Paraguay en el año 2019?

De la anterior pregunta central se desprenden las siguientes preguntas específicas:

- ¿Cuáles son los fundamentos doctrinarios de la demanda como instrumento material de la acción civil?
- ¿Cuáles son los medios interruptivos de la prescripción de la acción contemplados en el Código Civil Paraguayo?
- ¿Cuáles son los fundamentos doctrinarios de los codificadores del art. 647 inc. a del Código Civil Paraguayo?
- ¿Cuál es la relación entre la demanda como instrumento material de la acción y la Seguridad Jurídica del Paraguay?

1. 2. Objetivos de la Investigación

1. 2. 1. Objetivo General:

Analizar la factibilidad de que la demanda civil constituya un medio efectivo de interrupción de la prescripción de la acción y su contribución a la Seguridad Jurídica del Paraguay en el año 2019.

1. 2. 2. Objetivos Específicos:

- Analizar los fundamentos doctrinarios de la demanda como instrumento material de la acción civil.
- Describir los medios interruptivos de la prescripción de la acción contemplados en el Código Civil Paraguayo.
- Examinar los fundamentos doctrinarios de los codificadores del art. 647 inc. A del Código Civil Paraguayo.
- Establecer la relación entre la demanda como instrumento material de la acción y la Seguridad Jurídica del Paraguay.

1. 3. Justificación

La presente investigación pretende contribuir en la doctrina jurídica civil de manera a adecuar a la realidad en la que se desarrollan los Juicios del ámbito civil en el Paraguay, teniendo como beneficiarios directos a los actores de los procesos civiles extendiéndose a toda la sociedad: así como autoridades del Poder Judicial como el Poder Legislativo y la comunidad educativa.

1. 4. 1. Viabilidad: La investigación es viable debido a que se cuentan con los recursos humanos, materiales y financieros para su desarrollo.

1. 4. 2. Originalidad: Existen estudios anteriores a esta investigación donde se analiza la acción y la prescripción desde el punto de vista meramente teórico jurídico, en cambio, el presente trabajo tiene un enfoque hacia la aplicación de la demanda civil como medio de interrupción de la prescripción de la acción desde el punto de vista práctico de los juicios civiles en el Paraguay, basados en fundamentos doctrinarios.

1. 4. 3. Relevancia: La relevancia de la investigación radica principalmente en que constituye un aporte importante en la dinámica de la Doctrina Jurídica del Paraguay, incidiendo positivamente en la Seguridad Jurídica la cual permitirá una mejor administración de Justicia, en beneficio de la sociedad paraguaya y proyectando una Imagen de país respetable en el ámbito internacional. Así mismo, se encuentra relacionado con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 de Promover sociedades pacíficas e inclusivas para un Desarrollo Sostenible, proveer acceso a la justicia para todos y construir instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles.

CAPITULO II- REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA

En el capítulo se exponen los principales conceptos y sustentos teóricos que sirven de cimiento para la construcción de conocimiento, para ello se recogen y analizan posturas doctrinarias que han contribuido al avance del pensamiento jurídico.

2. 1. Marco Conceptual

Para el abordaje de la temática de la presente investigación es necesario partir por conceptos básicos relacionados con el objeto de la investigación, lo cual permitirá clarificar las ideas y partir de las cuales se realiza el análisis doctrinario y legal relacionado al objeto de la investigación.

2. 1. 1. Derecho

El proceso de análisis debe iniciar desde los conceptos básicos iniciales sobre los que se construye todo pensamiento jurídico, es así, que el concepto de derecho es un punto obligatorio por considerar para un correcto análisis científico del derecho.

Al respecto, se han realizado una cantidad de conceptualizaciones por parte de doctrinarios que no pueden abordarse de modo integro, es por ello, que se han seleccionado algunos que se consideran relevantes para la presente investigación.

Para Arauz (1965)“el derecho es la coexistencia humana normativamente pensada en función de la justicia” (P. 11).

Así mismo, para Borda (1999) el derecho “es el conjunto de normas de conducta establecidas por el Estado con carácter obligatorio y conforme a la justicia” (P. 12).

Para Salvat (1946) el derecho “es el conjunto de reglas establecidas para regir las relaciones de los hombres en sociedad, en cuanto se trate de reglas cuya observancia puede ser coercitivamente impuesta a los individuos” (P. 2).

Con respecto a las anteriores definiciones Antinori (2006) señala que la existencia de normas a las cuales deben ajustarse las conductas individuales es imperiosa para la convivencia de los hombres, y que esta necesidad se ha manifestado incluso en las sociedades más antiguas en base a las cuales regían la conducta y convivencia de sus miembros, sean estas escritas o no.

Por su parte el jurista español De Diego (1923) al esbozar un concepto de derecho, se puede notar que se trata de una concepción neotomista, siguiendo el pensamiento ya sostenido por Suarez en el Siglo XVI y por lo iusnaturalistas católicos en el siglo XIX, uniendo la concepción moderna del Estado y del Derecho, es este sentido, el autor parte de la etiología del derecho, que procede de la palabra *directus* que significa dirigir, alinear, al respecto señala que “en castellano conserva la forma culta y sin transformación de la palabra directo directa con el sentido de recto, inflexible, rígido, que no se tuerce a un lado ni a otro, constituyendo lo opuesto a torcido” (P. 5).

Además, refiere De Diego (1942) que “el genuino sentido dado a la palabra *ius* en el derecho romano clásico, el derecho es la realización de la justicia y ésta manda dar a cada uno lo suyo... el orden social es la proporción y medida en las relaciones necesarias a la sociedad humana” (p. 15).

Continúa diciendo el autor que el “fin del derecho es la realización de la justicia en las relaciones de coordinación y subordinación que forman parte de la trama de la sociedad, y por aquí la conservación del orden social como conviene a la vida racional y libre en relación al último fin del hombre” (p.18)

2. 1. 2. Derecho Civil

Señala Castañeda (2010) que el principal problema de esta rama del Derecho “radica en precisar su concepto, definir su naturaleza, conocer su objeto de estudio, precisar qué es y sus partes. En su origen era todo integral, con el tiempo, algunas ramas se han independizado” (p.4)

Es así que, prosigue la referida autora que, en el Compendio de Términos de Derecho Civil, se concibe como:

El conjunto de preceptos que determinan y regulan las relaciones jurídicas entre las personas para proteger sus intereses, así como sus bienes. La creación de obligaciones y derechos, la teoría general de los contratos y el Registro Público de la Propiedad. (Castañeda Rivas, 2010, pág. 5)

Por otra parte, en palabras de Demófilo de Buen citado por Castañeda (2010) el Derecho Civil:

Puede ser definido, con una enumeración de su contenido, como aquel donde se regulan los requisitos generales de los actos jurídicos privados, la organización de la familia y de la propiedad privada. (Castañeda Rivas, 2010, pág. 6)

2. 1. 3. Derecho Privado

Para definir uno de los conceptos que cimientan el conocimiento jurídico se recurre a la fuente misma, para ello se hace referencia al texto del *Digesto* que con mucha claridad se establece que “*Ius publicum est quod ad statum rei romanae spectat; privatum quod ad singulorum utilitatem pertinet*”, es así, como Ulpiano en el *Digesto* señala que el derecho privado es aquel que concierne a los intereses de los particulares, dándoles utilidad, en contraposición del

derecho público que se refiere a todo aquello que concierne al Estado de la República Romana (Acedo, 2013, pág. 26).

Este concepto se relaciona con el objeto de estudio debido a que las pretensiones que se afectan y son el motivo de realización de las acciones en el fuero civil representan un interés particular de una persona jurídica o física o del Estado, pero, en el contexto de igualdad de las partes.

2. 1. 4. Demanda

Como punto de partida de la investigación es necesario establecer con precisión lo que se entiende por Demanda, básicamente constituye un acto procesal de inicio que pone en ejercicio el derecho de acción. (Suarez, 2012)

2. 1. 5. Interrupción de la prescripción

“La interrupción de la prescripción consiste en la pérdida del tiempo transcurrido para que ella se produzca, por el advenimiento de un hecho que lo hace desaparecer. Este hecho es generalmente un acto del acreedor que connota un reclamo al deudor o un acto de éste que reconoce la existencia de la obligación”. (Fossati López, 2005, pág. 10)

2. 1. 6. Prescripción de la Acción

En el Diccionario de Ciencias Políticas y Jurídicas y Sociales, Manuel Osorio define prescripción de la siguiente manera:

“En derecho civil, comercial y administrativo, medio de adquirir un derecho o liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que la ley determina, y que es variable según se trate de bienes muebles o inmuebles y según también que posean o no de buena fe y con justo título. La prescripción llamase adquisitiva cuando sirve para adquirir un derecho. Y es liberatoria cuando impide el ejercicio de la acción para exigir el cumplimiento de una obligación. Estos plazos liberatorios son muy variables, conforme a la acción que se trate de ejercitar”. (Ossorio, Diccionario de Ciencias Políticas, Jurídicas y Sociales, 1989)

2. 1. 6. Seguridad Jurídica

De acuerdo con Ossorio (1986), la Seguridad Jurídica constituye la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que las integran. La seguridad jurídica es posible materializarla mediante los institutos jurídicos siguientes: la cosa juzgada, la prescripción y la irretroactividad de la ley.

2. 2. Marco Teórico

2. 2. 1. Responsabilidad Civil

Con respecto a la dificultad que conlleva lograr una definición de lo que es la responsabilidad civil, Jorge Peirano Facio citado por el Dr. Bonifacio Ríos Avalos, ha dicho que:

La responsabilidad no es un concepto primario, sino derivado. Aun cuando en el sentido impropio y figurado puede hablarse de responsabilidad como un concepto autónomo,

que corresponde ontológicamente a un sujeto en sí mismo considerado, con prescindencia de toda noción de relación, lo cierto es que en un sentido propio la responsabilidad encierra un concepto autónomo primario, sino un concepto derivativo; no se es responsable por sí y ante sí, sino se es responsable ante otras personas o respecto de algo que no somos nosotros. (Ríos Avalos, 2005, pág. 52)

Otras definiciones de esta figura las dan los siguientes juristas:

Responsabilidad civil. La que lleva consigo el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o por tercero, por el que debe responderse. (Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 1986)

Seguidamente se puede citar lo expuesto por el Dr. Ríos Avalos:

La responsabilidad civil constituye una carga que recibe el agente por imperio de la ley, en virtud de los factores de atribución de responsabilidad o por tratarse del autor de una conducta dañosa, o por guardar una relación con el autor del daño o la cosa o actividad que creó el daño. (Ríos Avalos, 2005, pág. 52)

Por su parte, Silva Alonso (2012) menciona que existen autores que ven en la relación obligatoria un doble aspecto: un deber y una responsabilidad.

Los romanistas consideran que en la relación obligatoria actual se conjugan dos aspectos que en un momento pudieron haber estado separados el *debitum* y la *obligatio*. El

primero es el deber de cumplir la prestación y el segundo, la responsabilidad emergente del deber. (Silva Alonso, 2012, pág. 86)

Conforme lo expuesto anteriormente por el Dr. Silva Alonso, la obligación contiene dos elementos, por un lado, se encuentra el débito, que se trata del deber de realizar una determinada prestación y, por el otro, la responsabilidad, entendida como los efectos que acarrearía al deudor el incumplimiento, la posibilidad de acción sobre sus bienes. En la actualidad, menciona el autor, estos elementos se hallan unidos "el débito da lugar ya de por sí, naturalmente a la responsabilidad". (pág. 87)

Esta responsabilidad civil deriva de dos tipos de obligaciones, las cuales, señala Francisco Segura (2020) según la distinción más tradicional de las fuentes de las obligaciones a lo largo de la historia se ha dividido en dos grandes estatutos: la responsabilidad contractual y la extracontractual.

Prosigue explicando que, la *responsabilidad contractual* se origina en el incumplimiento de un contrato y, la *extracontractual* se fundamenta en un hecho que ocasiona un daño, sin que exista un vínculo previo entre el autor del daño y la víctima.

2. 2. 1. 1. Efectos

Señala Silva Alonso (2012) que, sea cual fuere la fuente, el derecho de crédito, fundamentalmente, tiene por efecto el de proveer al acreedor de los medios de constreñir al deudor a cumplir con la prestación debida. (pág. 121)

Es así que el derecho confiere a la obligación los siguientes efectos:

1. Cumplimiento: que puede llevarse a cabo por ejecución voluntaria o forzada a través del deudor o de un tercero.
2. Incumplimiento: que puede ser imputable, causar daño y ser pasible de indemnización, o inimputable, causar daño y causa la extinción de la obligación.
3. El patrimonio del deudor como prenda común de sus acreedores: esta frase se refiere a que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros.
4. Obligaciones imperfectas: se trata de aquellas que, desprovistas de acción para exigir el cumplimiento, dan, sin embargo, la facultad al acreedor para retener lo que se ha pagado en su virtud.

2. 2. 1. 2. Daño

Señala Bajac Albertini (2008) que existen dos posturas referentes al daño que se deben analizar:

Una, es la que sostiene que daño es toda lesión a un interés jurídico, siendo el interés, según Bueres, el núcleo sobre el que gira el derecho subjetivo. Donde interés es la facultad para lograr satisfacer cierta necesidad.

La otra, es la que apunta al efecto o secuela del daño, sin definir a éste con precisión, fundándose sobre los resultados o consecuencias de la acción antijurídica, cualquiera fuera la naturaleza patrimonial o no del derecho lesionado. (Bajac Albertini, 2008, pág. 16)

En líneas generales, según lo mencionado por el autor en el párrafo anterior, se puede definir al daño como “toda lesión a un interés legítimo”. Es así que se puede hablar de *daño patrimonial*, que es el recae, como su nombre lo indica, sobre el patrimonio del acreedor de forma directa o

indirecta, en la primera sobre las cosas que lo componen y en la segunda, sería una consecuencia de un daño causado a la propia persona, en este punto se vuelven a dividir las consecuencias en daño emergente y lucro cesante.

Daño extrapatrimonial, otra variante del daño, los cuales recaen en la violación de derechos subjetivos o interés legítimo de orden patrimonial o agravio moral de interés legítimo de orden extrapatrimonial.

Daño inmaterial: se trata de la lesión al aspecto subjetivo de la personalidad moral, integrado por aquellos bienes personales que los sujetos poseen en virtud de su individualidad biológica y psíquica, como son las afecciones legítimas, la seguridad personal e integridad física, la intimidad, el derecho moral del autor sobre su obra, el valor de afección sobre ciertos bienes, etc.

Daño moral: puede ser definido como el dolor, la congoja, la aflicción, el sufrimiento que produce el fallecimiento de una persona a sus parientes, o el que sufre la propia víctima como consecuencia de las lesiones sufridas.

2. 2. 2. Demanda como Instrumento de la Acción

La demanda constituye el cimiento a partir del cual se construirá todo el juicio, por ello su indiscutible importancia. En virtud de ello, la finalidad de la demanda es instar al Poder Judicial para que otorgue una sentencia condenatoria, declarativa o constitutiva. (Peyrano, 1997)

Cuando una persona demanda civilmente, debe manifestar al Juez su voluntad de que se le declare un derecho subjetivo que le corresponde legalmente (juicios voluntarios) como por ejemplo en una sucesión, o que se le reconozca su derecho, cuando es desconocido por la parte a la que se demanda, por ejemplo, un juicio por cobro de deuda. (La Guía 2000, 2009)

Dentro de la doctrina jurídica se han establecido varios conceptos de demanda, Couture señala que “la demanda es el acto procesal introducido de la instancia por virtud del cual el actor somete a su pretensión al juez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés”. (Flores, 2011)

Con respecto al objeto de la demanda, Quisbert señala que son, de manera inmediata, la iniciación del proceso; y de manera mediata, la búsqueda del pronunciamiento jurisdiccional definitivo. El primero es demanda, el segundo es pretensión. (Quisbert, 2010)

Con respecto a los tipos de demanda, Quisbert (2010) esboza la siguiente clasificación:

- **Fundada.** Aquel en que la pretensión está protegida por el derecho sustantivo.
- **Infundada.** Aquel en que la pretensión materializada no está regulada por el derecho positivo. Por ejemplo, no se puede demandar la propiedad del aire que respiramos, porque es de todos.
- **Simple.** Aquel que materializa una sola pretensión.
- **Compleja.** Aquel que lleva varias pretensiones.
- **De condena.** Aquel que pide el cumplimiento de una prestación, ya sea positivo o negativo.
- **Declarativa.** Aquel que pide que juez aclare una situación incierta.
- **Constitutiva.** Aquel que pide transformar una situación jurídica.
- **Demanda Unipersonal.**
- **Demanda Colectiva** (CPC, 328).
- **Demanda Principal.**
- **Demanda Accesorial.** Por ejemplo, demanda incidental, demanda de una medida precautoria.

- **Obligatorias y Facultativas.** Las obligatorias son pocas, Verbigracia: si alguien pidió una medida precautoria, el actor está obligado a demandar en 5 días. Las demás demandas son facultativas, persona que creyere que su derecho está siendo violado, puede o no demandar.
- **Demanda unilateral.** Pretende a nombre propio, es la demanda más importante.

2. 2. 2. 1. Efectos de la Demanda

Con respecto a los efectos, Quisbert (2010) enumera los siguientes:

- Abre la instancia, con la notificación, abre el proceso.
- Actor tiene el deber de impulsar.
- Abre preventivamente la competencia del juez, con la contestación (CPC, 345) se abre definitivamente.
- Delimita el objeto del proceso (pretensión) y fija el ámbito de las cuestiones a resolverse.
- Enmarca las defensas que puede argüir el demandado.
- Interrumpe la prescripción, si la demanda es admitida por el juez.
- Suspende el acercamiento a la caducidad, si la demanda es aceptada por el juez.
- Convalida la acción, descartando otras que pudieran ser alternativas. Por ejemplo, solo puede interponerse un recurso, algunos se excluyen entre sí.
- Una vez notificado, el actor ya no puede retractarse.
- Contestada, ya no hay ampliación ni modificación.
- Hace entrar en mora al demandado.
- En caso de Medidas precautorias una vez notificado, el demandado solo es ya un depositario de frutos.

A este respecto Llancari señala que la deducción de la demanda se crea lo denominado en doctrina “la pendencia jurídica”, en tal sentido, importa la existencia de una controversia jurídica y/o incertidumbre jurídica sobre una pretensión procesal en un proceso judicial con sentencia entre dos partes. Esta pendencia judicial comienza por regla con la notificación de la demanda presentada en el juzgado al demandado. (Llancari, 2010)

2. 2. 3. Prescripción

La palabra prescripción viene del latín praescriptio compuesta con el prefijo prae – (pre: adelante, antes) scriptus (escrito) y el sufijo –tio(-ción: acción y efecto). A su vez, Washington dos Santos define prescripción como: “acto o efecto de prescribir, pérdida de la acción atribuida a un derecho que permanece así jurídicamente desprotegido debido a la inercia de un titular y en consecuencia del paso del tiempo”. (Rios Ávalos, 2005)

Para De Gásperi y Morello la prescripción extingue la acción e indirectamente el derecho del que emana y sólo da a lugar a una excepción. En contraposición de la caducidad que extingue directamente el derecho por la omisión de su ejercicio en el tiempo prefijado y engendra una acción. (Irún, 2004)

2. 2. 3. 1. Dispensa de la Prescripción

El Código Civil Paraguayo prevé dispensas a la prescripción en sus artículos 642 al 646, de los cuales en este caso será analizado el art. 643 que dispone cuanto sigue:

Cuando por razón de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados se hubiere impedido temporalmente el ejercicio de una acción, los jueces librarán al acreedor o al propietario de las consecuencias de la prescripción cumplida durante el impedimento, si

después de su cesación el acreedor o propietario hubiere hecho valer inmediatamente sus derechos.

Sobre esta situación, menciona Segura (2020), la norma no ha previsto al menos expresamente, el problema de que en materia civil el plazo de prescripción se da con la notificación de la demanda conforme lo establece el art. 647 del mismo cuerpo legal. En un intento por compaginar el art. 643 con el 647, el Dr. Segura ofrece un ejemplo práctico:

Pues bien, supongamos un plazo para demandar responsabilidad extracontractual (dos años), llevaba corridos 1 año, 11 meses y le faltaban 15 días para cumplir los 2 años y sobreviene el cierre de los Tribunales. En tal caso el Juez liberara al acreedor o al dueño de los efectos de la prescripción - cuando el Tribunal de reabra – si el mismo presentase su acción inmediatamente. Es decir, la presentación inmediata le otorga el beneficio del art. 643 y ya no importará cuanto demore la notificación, pues tal como dice la norma los jueces “liberan al acreedor o propietario de las consecuencias”, de forma que ya no va haber lugar para el art. 647 inciso a). (Segura Riveiro, 2020, pág. 2)

Seguidamente menciona el referido autor que, el beneficio de la suspensión solo se podrá gozar si el ejercicio de la acción se realiza inmediatamente después de que haya sido eliminada la causa que impedía ejercerla, entendiendo por “inmediatamente” el emplazamiento o plazo procesal más breve, cuestión que deberá ser determinada judicialmente. Recomienda el autor no sobrepasar los tres días posteriores a la apertura.

Sostiene igualmente el Dr. Segura (2020) “que la misma regla se aplica a juicios iniciados y no notificados antes de que sobrevenga la orden de cierre o cuarentena, siempre obviamente que la prescripción por falta de notificación hubiere operado antes de dicha cuarentena.” (p.2)

En cuanto a tipo de plazo, el autor señala que se trata de un plazo de caducidad civil, plazos legales de caducidad que no es lo mismo que plazos procesales. Toma como ejemplo “la cuarentena sanitaria” declarada en el 2020 y resalta que, en dicho caso, el tema se ha tornado difícil debido a que nuestra legislación no presenta claridad sobre el alcance de la cuarentena sanitaria que permita entender que por el solo hecho acaecido todos los plazos de caducidad civil quedan paralizados.

Sobre el punto anterior, el mismo autor realiza una comparación de la misma normativa, pero referida a seguros, en la que existe una regla que podría ser aplicada de manera general, sostiene, y es la del art. 1590 del Código Civil, el cual dispone que se pierde el derecho a ser indemnizado sino se informe el plazo del art 1589, salvo que se acredite caso fortuito o fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa grave.

En su criterio, la regla debería ser aplicada a todos los plazos de caducidad y, sumado a ello, se aplica el principio de buena fe previsto en el art. 689 y 714 del Código Civil. La ejecución del contrato de buena fe implica que los contratantes deben realizar todos los comportamientos necesarios y conducentes al logro del resultado buscado – expresa Segura (2020) - aun cuando ellos no fueran expresamente previstos y en la medida, claro está, que no sean francamente extraños al objeto contractual o que agraven la obligación del deudor de manera exagerada. Y, desde el punto de vista negativo, evitar toda conducta que ponga en peligro el objetivo o que lo impida.

El concepto de buena fe debe ser comprendido, en materia contractual, como un deber de obrar responsablemente y con cuidado de no perjudicar a la contraparte, en base a

modelos de conducta objetivos, y no a reproches morales, Nuestra jurisprudencia ha afirmado que el concepto de buena fe contractual es objetivo. Igualmente se ha dicho: “El concepto de buena fe implica el respeto de los usos y costumbres comerciales entre las partes y evitar toda forma de reticencia (silencio doloso) y toda actitud sorpresiva”. (Segura Riveiro, 2020, pág. 3)

2. 2. 3. 2. Condiciones de aplicabilidad

En cuanto a las condiciones de la aplicabilidad del art. 643, según (Fossati López, La Dispensa de la prescripción en el Código Civil Paraguayo, 2020) dicho artículo puede ser desglosado en las siguientes condiciones: a) Presencia de motivos de caso fortuito o fuerza mayor; b) Impedimento temporal del ejercicio de la acción; c) Actividad inmediata del acreedor luego de la cesación del impedimento.

Fossati (2020) analiza los puntos a) y b) bajo el título de “El caso fortuito o la fuerza mayor”, sostiene el autor que el Código Civil paraguayo no busca simplemente la dificultad por sí misma o imposibilidad de hecho, sino que previene, para la aplicabilidad de la dispensa, una causal de caso fortuito o de fuerza mayor. El legislador paraguayo redactó el artículo en dichos términos, y utilizó los conceptos técnicos de caso fortuito y fuerza mayor para ceñirse a la doctrina más tradicional, que restringe la dispensa a casos que afecten a una generalidad de personas, y tengan en consecuencia carácter colectivo. (p.1030)

2. 2. 3. 3. Impedimento temporal del ejercicio de la acción y el cese

En cuanto al impedimento temporal, menciona Fossati (2020) que del art. 643 del Código Civil se entiende que no es suficiente el acaecimiento del suceso que tenga características de caso fortuito y fuerza mayor, sostiene el autor que además de ello, se necesita que ese acontecimiento

produzca el impedimento temporal del ejercicio de la acción ya que, es posible que el caso fortuito y la fuerza mayor no impidan a un determinado acreedor el ejercicio de la acción judicial, con lo que no será oportuna la aplicación de la dispensa de la prescripción.

Lo anterior sostiene que el impedimento debe existir al momento en el que vence el plazo de prescripción, debido a que es ese el impedimento que interesa verdaderamente, es por ello que la norma habla de *prescripción cumplida durante el impedimento*, ya que lo que ha de juzgarse – sostiene el autor - es la existencia del evento de caso fortuito o fuerza mayor como factor impeditivo del ejercicio de la acción al tiempo de cumplirse el plazo prescripcional.

En lo que respecta al cese del impedimento, Fossati (2020) menciona un elemento considerado de gran importancia y es el siguiente: como el acontecimiento de caso fortuito o fuerza mayor se produce en el momento en el que llega el *dies a quo* del plazo prescripcional aplicable, cuando el impedimento cese la prescripción estará ya cumplida, dicho en otras palabras menciona, el evento que impide el ejercicio de la acción acaece al mismo tiempo en el que vence el plazo prescripcional; por lo que cuando el impedimento desaparece, la prescripción ya operó. (p.1032)

Señala el autor que esta cuestión, a simple vista, es sencilla en su argumentación sin embargo deben ser analizadas aristas relevantes:

1. la determinación del significado del adverbio “*inmediatamente*” en su connotación temporal: ¿el ejercicio de la acción debe producirse al día siguiente? ¿a la semana? ¿al mes?; y,

2. la cuestión propone el análisis de la conducta procesal de las partes, íntimamente vinculada con el modo en el que opera la defensa de prescripción en el proceso civil.

(Fossati López, La Dispensa de la prescripción en el Código Civil Paraguayo, 2020, pág. 1033)

Sobre el punto analizado previamente por el autor, el mismo concluye diciendo que la solución no es tan sencilla, es sabido que la doctrina universitaria insiste en el hecho de que la interrupción de la prescripción se aplica conforme lo menciona el art. 647 inc. a) del Código Civil, es decir, que se produce con la demanda notificada y no con la simple demanda interpuesta. “Esto tiene una relevancia enorme, puesto que entre la interposición de la demanda y su notificación existen tiempos procesales a considerar, además de una serie de posibles vicisitudes, que pueden complicar la aplicación del artículo 643 del Código Civil.” (p.1034)

2. 2. 4. Teoría de la Imprevisión

Sostiene Martínez Simón (2019) “la *imprevisión* fue introducida en nuestro sistema legal como una herramienta que apunta a lograr la *justicia* en las relaciones contractuales” (pág. 159).

Por su parte, la definición del Dr. Martyniuk Barán citada por Martínez Simón es la siguiente:

Es un remedio legal puesto a disposición del deudor a fin de que judicialmente, el mismo pida se resuelvan los efectos pendientes de cumplimiento de un contrato o se lo modifique equitativamente, por haberse tornado el cumplimiento de dicho contrato, luego de ser acordado, excesivamente oneroso para el obligado, siempre que las causas de las que haya derivado dicha onerosidad excesiva hayan sido sobrevivientes excepcionalmente e imprevisibles al momento de contratar. (Martínez Simón, 2019, pág. 162)

En cuanto al objeto de este instituto, menciona Martínez Simón la opinión de Cruz, quien dice que es el de:

Salvaguardar en parte los derechos del deudor, en forma que el acreedor no pueda exigir el cumplimiento de la obligación en la forma estipulada, cuando a consecuencia de acontecimientos imprevisibles para los contratantes al momento de contratar, se haya hecho muy difícil u oneroso su cumplimiento. (Martínez Simón, 2019, pág. 162)

Menciona el mismo autor que la aplicación del instituto de la imprevisión conlleva la posibilidad de dejar sin efecto la palabra empeñada con el argumento de que las condiciones que regían al momento en que se suscribió el acuerdo cambiaron en forma tan extraordinaria, imprevista e impredecible que hacen que la situación del deudor sea excesivamente gravosa en comparación con la que tenía éste al momento de nacer el contrato.

Por otro lado, señala el referido autor que, dicha teoría se vincula igualmente a momentos económicos de la vida de una comunidad y tiende a aparecer, de manera masiva o, al menos, repetida, en la escena social, cuando las circunstancias financieras determinan que, por diversos motivos, cierto tipo de obligaciones se verán encarecidas de manera desmedida en relación al costo que tenían al momento de haberse formulado el pacto.

Seguidamente explica Martínez Simón que esta teoría está estructurada más bien para casos particulares, en los cuales el deudor de una relación obligacional nota que aquello con lo que debe cumplir, se vuelve notoria y excepcionalmente más oneroso, desproporcionado con aquello que recibiera y, por ende, solicita la resolución de los efectos pendientes de cumplimiento del contrato establecido originalmente, siendo el pedido de resolución en su beneficio o, igualmente, puede solicitar la renegociación y definición de ciertos puntos fijados en aquel contrato cuando las condiciones eran distintas.

Al respecto sostiene el autor que debe ser analizada prudentemente la posibilidad de aplicar la teoría de la imprevisión para modificar lo establecido en contratos debido a que, según Martínez

Simón (2019), conlleva la modificación de la palabra empeñada y con ello la afectación de una serie de principios cardinales establecidos en nuestro derecho general y en el derecho civil en particular, estructurado en función de relaciones particulares paritarias, en forma particular: el *pacta sunt servanda*.

2. 2. 4 .1. Circunstancias sobrevinientes excepcionales e imprevisibles

Prosiguiendo con el mismo autor, en este punto, refiere que se debe acreditar de manera debida el acaecimiento de circunstancias sobrevinientes excepcionales e imprevisibles, para la aplicación de la imprevisión tendiente a resolver los efectos de cumplimiento de un contrato pendiente o para modificarlo equitativamente.

Señala igualmente que, al momento de plantear una acción judicial basada en la teoría de la imprevisión, el juez deberá primeramente establecer si el contrato atacado es de ejecución diferida debido a que la ley nacional limita a este tipo de contratos, excluyendo a los demás. Igualmente, el juez deberá establecer si de manera efectiva y real las circunstancias son *imprevisibles, extraordinarias o excepcionales*.

En este punto Martínez Simón cita a Borda quien dice que:

No puede hablarse de caso fortuito cuando las circunstancias que se invocan ya existían al tiempo de contratar o son las consecuencias de acontecimientos normales. Pero no hay que exagerar el concepto de imprevisibilidad. No se trata de que sea necesario algo absolutamente imprevisible, pues eso sería excesivo, sino simplemente de que no hay razón valedera para pensar que ese acontecimiento se producirá. (Martínez Simón, 2019, pág. 164)

Sobre el punto señala Martínez Simón que el juez deberá realizar un trabajo investigativo exhaustivo para determinar las circunstancias generales, en especial las económicas y financieras del momento de la celebración del contrato y las posteriores que hicieron que una de las partes no pueda cumplir con dicha obligación, con el objetivo de compararlas y determinar si aquella variación de condiciones dieron como consecuencia la imposibilidad razonable de ser previstas al momento de firmar el contrato. De existir alguna duda luego del análisis judicial, el juez deberá optar por mantener el contrato en los términos originales. (pág. 165)

2. 2. 4. 2. Diferencia entre el caso fortuito y la teoría de la imprevisión

La diferencia sustancial entre la imprevisión (art. 672)¹ y la circunstancia prevista en el art. 426² del Código Civil paraguayo radica en que, “las circunstancias imprevistas que resuelvan los efectos del cumplimiento del contrato no deben impedir el cumplimiento de la obligación, simplemente deben hacer la prestación excesivamente onerosa”. (pág. 165)

Por su parte, el caso fortuito y la fuerza mayor, hacen imposible el cumplimiento de la obligación, lo cual exonera al deudor del pago y de las indemnizaciones derivadas de la falta de cumplimiento de la prestación debida, cuando la imprevisión no hace imposible el

¹ En los contratos de ejecución diferida, si sobrevinieren circunstancias imprevisibles y extraordinarias que hicieren la prestación excesivamente onerosa, el deudor podrá pedir la resolución de los efectos del contrato pendientes de cumplimiento.

La resolución no procederá cuando la onerosidad sobrevinida estuviera dentro del alea normal del contrato, o si el deudor fuere culpable.

El demandado podrá evitar la resolución del contrato ofreciendo su modificación equitativa.

Si el contrato fuere unilateral, el deudor podrá demandar la reducción de la prestación o modificación equitativa de la manera de ejecutarlo. (Código Civil Ley N°1183, 1985, Paraguay)

² El deudor no será responsable de los daños e intereses que originan al acreedor por falta de cumplimiento de la obligación, cuando éstos resultaren de caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que el deudor hubiere tomado a su cargo las consecuencias del caso fortuito, o éste hubiere ocurrido por su culpa, o ya hubiere incurrido en mora, que no fuese motivada por caso fortuito o fuerza mayor. (Código Civil Ley N°1183, 1985, Paraguay)

cumplimiento de la obligación, simplemente hace que el monto del pago aumente excesivamente.

2. 2. 5. La notificación de la demanda

Las notificaciones, como actos procesales de transmisión, atañen al derecho de defensa, contemplado en la Constitución Nacional. De allí su importancia indiscutible, aunque no tengan como acertadamente enseña Eisner, "las resonancias de las grandes instituciones del proceso". (Converset, 2013, pág. 1)

Sostiene Coverset (2013) que la notificación del traslado de la demanda, según el principio general, debe ser practicado en el domicilio real, esto es así, a los efectos del conocimiento efectivo de la parte demandada, evitando la desprotección en juicio. Por lo que, de producirse la falta de conocimiento, se niega el derecho a la defensa al demandado y, en consecuencia, no podrá ofrecer los medios de prueba que corresponden.

Es así que se entiende a la notificación como un acto de comunicación procesal, a través del cual se pone en conocimiento de las partes y demás interesados las actuaciones procesales y judiciales.

La notificación es el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente relevante para que la noticia dada a la parte le depare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra el término. (Converset, 2013, pág. 1)

Por su parte, menciona González Palacios (2011) que la jurisprudencia ha entendido que la exigencia de la notificación de la demanda, entendiéndola como presupuesto del efecto interruptivo, no tiene como fin el de dar “noticia” del reclamo al deudor, sino la de “dotar de absoluta certeza” a la voluntad del acreedor de no dejar prescribir su acción, y producirse así la extinción de su derecho de crédito. Se evita de esta forma que la interposición de la demanda se haga con el único propósito de interrumpir la prescripción. (pág. 3)

2. 2. 5. 1. Notificación de la demanda en el Código Procesal Civil Paraguayo

El Capítulo V del Código Procesal Civil Paraguayo está destinado a las disposiciones sobre las *notificaciones, citaciones y emplazamientos* dentro del proceso judicial. El mismo prevé los tipos de notificaciones, en primer lugar, la notificación *automática* la cual dispone que las resoluciones quedarán notificadas, en todas las instancias, el día martes o jueves inmediatamente subsiguiente a aquél en que fueron dictadas o el siguiente día hábil, si alguno de ellos fuere feriado, esto será así salvo caso de que proceda la notificación por cedula. En el párrafo siguiente, realiza una aclaración diciendo que, en el caso de que el expediente no se encuentre en secretaría y se haya hecho constar en el libro utilizado para tal efecto, no se considerará cumplida la notificación. La constancia en el libro podrá ser exigida por el interesado en el acto y en su presencia, estando obligado el secretario a realizarlo inmediatamente. (Art 131, Código Procesal Civil)

Seguidamente, el art. 132 del mismo cuerpo legal, reglamenta la *notificación tácita*, la cual ocurre con el retiro del expediente por una de las partes, con ello la misma se da por notificada de todas las actuaciones ocurridas en el mismo. Igualmente, con el retiro de copia de un escrito, por la parte, el apoderado o letrado implica la notificación personal del traslado que se hubiese conferido de aquel.

Por otro lado, el Código establece la *notificación por cedula y personal*, la primera se realiza en el domicilio del interesado o de la contraparte y la segunda, requiere del consentimiento del interesado, quien debe consentir la notificación personal, la cual debe estar refrendada por el actuario o el oficial de secretaria indicando hora y fecha.

Dispone el artículo referido anteriormente las resoluciones que deben ser notificadas por cedula, se transcriben a continuación:

- a) la que dispone el traslado de la demanda, de la reconvención y de los documentos que se acompañan a sus contestaciones;
- b) la que ordena la apertura a prueba, la que considera innecesaria la apertura a prueba y la que declara la cuestión de puro derecho;
- c) la que ordena absolución de posiciones;
- d) las que se dictan entre el llamamiento de autos y la sentencia y las pronunciadas en los casos previstos por el artículo 163.
- e) las que ordenan intimaciones, o la reanudación de los plazos suspendidos o reiniciación de los interrumpidos, aplican correcciones disciplinarias, o hacen saber medidas precautorias, o su modificación o levantamiento;
- f) la providencia que tiene por devueltos los autos;
- g) la primera providencia que se dicte después que un expediente haya estado paralizado o fuera de secretaria más de tres meses;
- h) las que disponen traslado o vistas de liquidaciones;
- i) las que disponen la citación de personas extrañas al proceso;

- j) las sentencias definitivas y las resoluciones con fuerza de tales;
- k) la providencia del tribunal que dispone fundar el recurso interpuesto, y su traslado;
- l) las demás resoluciones de que se haga mención expresan en la ley; y ll) las que disponga el juez o tribunal.

Posteriormente, dispone en los artículos siguientes que la realización de la notificación al Ministerio Público y funcionarios judiciales quedarán notificados el día siguiente de la recepción del expediente en su despacho. Por su parte, el art. 135 establece el contenido de la cédula de notificación, sin los cuales la misma no tendrá validez, dichas notificaciones son realizadas por los ujieres, se expide por duplicado, al pie del cual se adjunta al expediente como constancia de su diligencia debe constar hora, día y lugar en que se ha practicado con las firmas del ujier y de la persona que recibió el documento, igualmente se hace constar la negativa de firmar en caso de que ocurra.

Otra forma de notificación es la realizada por *telegrama o carta certificada*, dispuesta para las notificaciones que debieran realizarse por cédula, sobre el punto establece el art. 139 del Código Procesal Civil que la carta debe ser certificada por el actuario con aviso de retorno o por despacho telegráfico colacionado, si así lo dispone el juez o tribunal, a solicitud de parte, agregándose copia al expediente. Dispone además el referido artículo cuanto sigue:

La notificación que se practicare por telegrama colacionado contendrá las enunciaciones esenciales de la cédula. El telegrama se emitirá en doble ejemplar, uno de los cuales, bajo atestación, entregará el secretario para su envío, y el otro, con su firma, se agregará al expediente.

La constancia oficial de la entrega del telegrama o carta en el domicilio del destinatario establece la fecha de notificación.

Los gastos de este tipo de notificación, no se incluirán en la condena en costas.

La notificación *por edictos*, otro tipo determinado por el mismo cuerpo normativo de forma, se realiza cuando se debe notificar a personas inciertas o cuyo domicilio se ignorase. El último supuesto debe estar previamente justificado de manera fehaciente a través de actos tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se debe notificar. En el caso de que resultara falsa la afirmación de desconocimiento del domicilio, se anulará a su costa todo lo actuado y será considerado litigante de mala fe. En cuanto al emplazamiento y citación del demandado por medio de edictos, el art. 141 dispone:

Cuando la persona a que se refiere la primera parte del artículo anterior fuere el demandado, los edictos se publicarán por quince veces. Antes, se pedirá informe al Registro de Poderes, acerca de si tiene apoderado. Si lo tuviere, se le dará intervención, y si no quisiere o no pudiere intervenir, estará obligado a manifestar, si sabe, el domicilio de su mandante. Sólo después de practicada esta diligencia, se dará lugar a la publicación de edictos, bajo apercibimiento de designarle como representante al Defensor de Ausentes.

En el caso de que la persona a ser notificada residiera fuera del país, el juez librará exhorto a la autoridad judicial del domicilio del emplazado y fijará el plazo en que haya que comparecer atendiendo a la distancia y a la mayor facilidad de comunicaciones. (art. 143 Código Procesal Civil)

2. 2. 5. 2. Notificaciones electrónicas

A través de la Acordada N°1107 del año 2016 se ha implementado las notificaciones electrónicas, así como también las presentaciones en línea y la interposición de recursos en línea en el marco del Plan Estratégico Institucional 2016-2020 cuyo objetivo N°24 es el *Potenciar el uso de la tecnología en los procesos judiciales*, el cual, entre sus líneas de acción ha determinado

“...fortalecer el proceso de informatización de la gestión judicial, que permita un control integral del accionar institucional...”, y propone “...avanzar gradualmente hacia el expediente electrónico con el desarrollo de productos que van conformando dicho expediente electrónico”. (Corte Suprema de Justicia, 2016)

La Corte Suprema de Justicia se ha comprometido en el impulso de proyectos basados en la aplicación de tecnología, las que se busca implementar en el trámite digital en reemplazo del papel físico, como en la Mesa de Entrada en Línea y el Oficio Judicial Electrónico que, además de favorecer la gestión y la transparencia contribuyen a disminuir el impacto negativo en la ecología producidos por la impresión física de los documentos.

Dispone, además, la mencionada Acordada que, la utilización de medios electrónicos y trámites basados en tecnología se encuentran legalmente habilitados en las leyes N°4017/2010 De validez jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos y el expediente electrónico y N°4610/2012 modificatoria de la anterior y decreto reglamentario.

Seguidamente, la Acordada reglamenta cuales son las consideradas “notificaciones electrónicas” y dispone que son todas las generadas por el despacho judicial, independientemente a que sean por automática o por cédula, quedarán dispuestas en la bandeja de notificaciones en el Portal de Gestión de las Partes, que el Interviniente está obligado a operar

desde la implementación de este esquema de notificación. Por otro lado, son excepciones de aquellas y seguirán siendo efectuadas en formato papel, las que corresponden a:

- a) la que dispone el traslado de la demanda, de la reconvencción y de los documentos que se acompañan a sus contestaciones,
- b) las que disponen la citación de personas extrañas al proceso,
- c) los casos expresamente establecidos por el Magistrado.

En lo que corresponde a la fecha de la notificación electrónica, dispone el artículo tercero de la referida Acordada que, conforme lo dispone el marco que regula el trámite electrónico con ayuda del sistema informático establecido para la recepción de mensajes de datos(notificación), la fecha que corresponda a la presentación será en la que haya entrado al registro electrónico de la notificación al sistema de información que, este caso, constituye el Portal de Gestión de las Partes siempre que la fecha corresponda a día y hora hábil.

Sobre el punto, se menciona el párrafo siguiente que, la hora del registro del trámite electrónico corresponderá al momento exacta de la carga en el sistema, lo que posibilitará la posterior aplicación del sello de tiempo. Por otro lado, en lo que respecta a la gestión institucional y el control de plazos, teniendo en cuenta de que la gestión electrónica se encuentra disponible veinticuatro horas los siete días de la semana, en el caso de que la presentación y la notificación se hayan registrado fuera del horario laboral, dicha fecha será considerada como presentada a la primera hora del siguiente día hábil.

Por su parte, el Abg. Guillermo Trovato (2012) realiza un análisis sobre las ventajas de la notificación electrónica en contra de las desventajas actuales de la notificación en formato papel. Es así que, entre los inconvenientes actuales menciona cuanto sigue:

- a. El constante recargo de trabajo por parte del auxiliar de justicia quien debe realiza como máximo 10 a 15 diligenciamiento de cédulas por día, lo que conlleva un máximo como techo de producción judicial diaria. Dicha cantidad no acompaña en algunas ocasiones la producción o necesidad de notificación, atrasando innecesariamente a la comunicación judicial.
- b. Imposibilidad de diligenciamiento de las notificaciones a causa de diversas variables como las relacionadas con el clima o el tránsito.
- c. Argucias de las partes en el diligenciamiento tales como la negativa de la recepción, la denuncia de domicilio incorrecto, entre otras.

Sostiene el autor en este punto que, la implementación del sistema electrónico no conlleva la desaparición del ujier notificador, sino que, el mismo continuará con sus funciones desde su computadora en la sede los Tribunales, siendo responsable administrativa, civil y penalmente del diligenciamiento de las cédulas de notificación.

En cuanto a las implicancias de la notificación electrónica, refiere Trovato (2012) que las mismas tendrán diversas implicancias positivas para los operadores de justicia, las cuales son las siguientes:

1. El abogado cuenta con un domicilio electrónico reconocido, por lo mismo, se compromete a revisar la dirección electrónica denunciada, el mail en este caso.
2. Teniendo en cuenta el punto anterior, el abogado no necesita acusar recibo de dicha cedula.
3. El sistema permite la impresión de la cedula electrónica.
4. La notificación se remite desde la dirección oficial del ujier notificador lo que la convierte en un instrumento público en el mismo instante en que se remite.

En cuanto a sus ventajas más importantes las cita a continuación:

1. Se elimina la incertidumbre del profesional en cuanto al diligenciamiento de la cedula en lo que corresponde a domicilio correcto o día hábil.
2. Evita al ujier el desplazamiento innecesario para realizar la notificación.
3. Otorga la seguridad absoluta en el cumplimiento efectivo y rápido de la diligencia judicial, generando un comprobante inviolable.
4. Permitirá descomprimir el proceso esto, teniendo en cuenta del tiempo que toma el diligenciamiento de las cédulas papel y todos los problemas que pueden presentarse durante el proceso que impiden su trámite.
5. Desde el enfoque de la administración de justicia, evitaría que cientos de funcionarios se pasen llevando papeles en repetidas ocasiones diariamente para notificar a las partes.

2. 2. 5. 3. Ventajas y desventajas del expediente electrónico

Entre las ventajas que mencionan las autoridades judiciales que presenta la aplicación del sistema de proceso digital o expediente electrónico, el Abogado Guillermo Trovato Fleitas (2012) ha realizado un artículo periodístico en el cual cita los diversos beneficios de la implementación del mismo, menciona que “el expediente judicial electrónico permitirá a la justicia paraguaya dar un gran avance positivo en la administración, rápida, eficaz, transparente y justa del proceso judicial” y cita las siguientes ventajas:

1. Anula la posibilidad del extravío o hurto del expediente en formato papel y, como consecuencia, el posterior trámite de reconstitución del expediente. Señala el autor que es común la “desaparición involuntaria” del expediente, lo cual representa un verdadero problema para el juzgado y la parte perjudicada, lo cual, en resumidas cuentas, se trata de un caso de hurto premeditado de un instrumento público, practicado por partes y

abogados deshonestos que han perdido el proceso realizando dicho acto como una reacción criminal.

2. Consulta Online: sostiene en la mencionada nota periodística, el Abg. Trovato que dicha implementación electrónica permitirá la consulta y acceso al expediente por todas las partes intervinientes las 24 horas del día los siete días de la semana, lo cual ya se aplica actualmente en los juzgados que ya cuentan con el sistema electrónico de recepción de casos. Esta posibilidad de consulta vía web las 24 horas permite el acceso desde la comodidad de la oficina del abogado o de las partes intervinientes, o desde cualquier parte del mundo, desde el teléfono celular y demás dispositivos que así lo permitan para estar al pendiente del estado del juicio. Todo esto es posible gracias a una *clave única de identificación judicial* (Pin Judicial).
3. Firma digital, aplicada a los escritos judiciales electrónicos conforme a lo establecido en la Ley de la Firma Digital. Esta tendrá pleno valor y, como consecuencia de su aplicación, se tendrá el ahorro de papel e insumos utilizados en la impresión de los expedientes y tiempo utilizado para la realización de trámites de manera personal ante los juzgados.
4. El problema del expediente papel: esto se refiere a la vida útil que tiene el formato papel en comparación con el electrónico, el primero, con el constante contacto de las personas se va depreciando en su calidad, convirtiéndolo en ilegible y dañino para la salud; en cambio, el segundo, no tiene tiempo de vida cierto o incierto.
5. Agua y fuego: desaparece la posibilidad de que el instrumento público sufra los efectos de la exposición al agua o al fuego, amenazas graves para el formato papel, la cual es anulada con el expediente electrónico.
6. Comunicación digital: a través del expediente electrónico se agiliza la comunicación judicial ya sea interna o externa dirigida a instituciones oficiales por medio del correo

electrónico y el documento con la firma electrónica. Lo cual conlleva celeridad en el trámite de oficios judiciales, ya que el sistema permite el conocimiento específico de la recepción del oficio judicial que fuera firmado electrónicamente por el juez y el actuario. Esto evita, una vez más, los gastos de hojas de papel, los pagos de distinta índole y permite el proceso mediante la comunicación electrónica interna entre instituciones.

7. Amigable con el medio ambiente, como ya se ha mencionado, el principal beneficio es la armonía con la naturaleza.
8. Adulteración de expedientes, ya no será posible debido a la existencia única en el sistema informático disponible para las partes. Esto hará que sea dificultosa la modificación de cualquier tipo dentro del expediente.
9. Ventanillas judiciales: se verificará una disminución en la concurrencia diaria de los profesionales a los tribunales por la facilidad de la revisión de los expedientes a través de los medios digitales.
10. Transparencia judicial: los operadores de justicia serán obligados a una absoluta transparencia en la producción de documentos públicos digitales, ya que los mismos serán visualizados por todas las partes haciendo las veces de contralores.
11. Expediente papel: la idea de que el expediente papel es el único proceso existente será eliminada al permanecer el expediente judicial disponible siempre.
12. Proceso judicial breve, debido a que será optimizado y ahorrará tiempo importante a las partes ya que las actuaciones serán más rápidas y efectivas.
13. Hora judicial paraguaya, explica Trovato que la hora será una sola para todas las partes y el país, el único válido será el dispuesto en el sistema electrónico.
14. Estadísticas de producción judicial, facilitará la obtención de datos estadísticos de manera rápida, igualmente la realización de gráficos que demuestren la productividad y carga litigiosa de cada juzgado.

15. Voto electrónico en los expedientes, se optimizará el trámite del sistema de circulación y voto electrónico de expedientes.
16. Subasta o remate electrónico, sostiene Trovato que el procedimiento de subasta electrónica será una manera de dar transparencia a dichas actuaciones.
17. Digesto electrónico, será posible realizarlo con diversas categorías de clasificación y orden, así como las fechas de los mismos.
18. Notificación electrónica

En lo que respecta a las desventajas, se puede mencionar, luego de haberse aplicado de manera progresiva el sistema electrónico en la tramitación de juicios en la actualidad, que dicho proceso no ha sido del todo beneficioso por el momento, ya que la falta de capacitación o conocimiento sobre el tema de todos los funcionarios judiciales hizo que cada juzgado tuviera su propio “procedimiento electrónico” lo que generó que, en vez de evitar asistir a los juzgados a revisar los expedientes, los abogados tuvieran que hacerlo debido a que no representaba ninguna seguridad lo que figuraba en el sistema, debido a que todavía existía el expediente físico para contrastar lo que se podía verificar en el sistema, no siempre coincidían y se recurría de nuevo al papel.

Otra situación que tuvieron que soportar tanto abogados como funcionarios judiciales y partes en general de los procesos tramitados electrónicamente, fueron las “caídas” del sistema en varias ocasiones, lo cual retrasaba el juicio y dejaba a la deriva lo que correspondía a plazos procesales.

Hasta hoy en día, que ya existen muchos juzgados que aplican dicho trámite, no se ponen de acuerdo en la forma en recibir, por ejemplo, las pruebas documentales, las cuales deben ser agregadas al expediente luego de ser autenticadas por el actuario. Es así que, hay juzgados que

las reciben de manera física y personalmente de la mano del abogado para luego validar en el sistema dicho documento luego de que nuevamente el abogado la haya escaneado y cargado en formato pdf y, otros, prefieren que todo sea cargado al sistema, escaneado y en pdf, y los autentican a través de una video llamada exponiendo el documento original. otra situación que suele presentarse es el hecho de no tener como válidas las firmas digitales y tener que imprimir los oficios en formato papel y volver a ser firmado por el actuario y juez, volviendo al “antiguo” sistema.

Y, no se debe olvidar lo difícil que resulta la utilización de este sistema para los abogados de avanzada edad o, sin ser mayores, para los que no están familiarizados con la tecnología, tal y como ocurre con los abogados del interior del país que litigan en la Capital o en circunscripciones que ya cuentan con la implementación del sistema electrónico.

2. 2. 6. Instituciones de la Seguridad Jurídica

De acuerdo con Ossorio (1986), la Seguridad Jurídica constituye la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que las integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes puedan causarles perjuicio. A su vez, la seguridad limita y determina las facultades y los deberes de los poderes públicos. (Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 1986, pág. 873)

Como es lógico, (señala Ossorio, ob. cit.), la Seguridad Jurídica sólo se logra en los Estados de Derecho, porque, en los de régimen autocrático y totalitario, las personas están siempre sometidas a la arbitrariedad de quienes detentan el poder.

Es así que, la seguridad jurídica es posible materializarla mediante los institutos jurídicos siguientes: la cosa juzgada, la prescripción y la irretroactividad de la ley. A continuación, se pasa a realizar un examen de cada una.

- **La Cosa Juzgada**

Según Doctrina pacífica de los Tribunales, la cosa juzgada es una institución jurídica que tiene por objeto fundamental garantizar el estado de derecho y la paz social, y su autoridad es una manifestación evidente del poder del estado cuando se concreta en ella la jurisdicción. (Hernandez, 2012)

La eficacia de la autoridad de la cosa Juzgada, se traduce en tres aspectos o características: a) inimpugnabilidad, según la cual la sentencia con autoridad de cosa juzgada no puede ser revisada por ningún juez cuando ya se hayan agotado todos los recursos que, de la ley, inclusive el de invalidación (non bis in idem³).

A ello se refiere el artículo 272 del Código de Procedimiento Civil; b) Inmutabilidad, según la cual la sentencia no es atacable indirectamente, por no ser posible abrir un nuevo proceso sobre el mismo tema; no puede otra autoridad modificar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada; y, c) Coercibilidad, que consiste en la eventualidad de ejecución forzada en los casos de sentencias de condena; esto es, “la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales”; se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso.

³ Básicamente se refiere a la prohibición jurídica por el cual un mismo hecho derive en sanción más de una vez, es decir, lo que se busca es evitar la existencia de duplicidad de sanciones en los casos en que confluyan la identidad de sujeto, hecho y fundamento sin que haya una supremacía especial, como por ejemplo que se sancione a una persona dos veces por los mismos hechos en la jurisdicción administrativa y la penal.

Al respecto, Couture (1978) señala lo siguiente:

“Además de la autoridad, el concepto de cosa juzgada se complementa con una medida de eficacia. (Hernandez, 2012)

Esa medida se resume en tres posibilidades (...omissis...) la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad.

La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: non bis in eadem. Si ese proceso se promoviera, puede ser detenido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción.

También es inmutable o inmodificable. Esta inmodificabilidad no se refiere a la actitud que las partes puedan asumir frente a ella, ya que en materia de derecho privado siempre pueden las partes, de común acuerdo, modificar los términos de la cosa juzgada. La inmodificabilidad de la sentencia consiste en que, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. (Hernandez, 2012)

La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada. Tal como se expondrá en su momento, la coerción es una consecuencia de las sentencias de condena pasadas en cosa juzgada. Pero esa consecuencia no significa que toda sentencia de condena se ejecute, sino que toda sentencia de condena es susceptible de ejecución si el acreedor la pide.

La cosa juzgada presenta un aspecto material y uno formal, éste último se presenta dentro del proceso al hacer inimpugnable la sentencia, mientras que la primera trasciende al exterior, con la finalidad de prohibir a las partes el ejercicio de una nueva acción sobre lo ya decidido, obligando a su vez a los jueces, así como al resto de las personas, a reconocer el

pronunciamiento de la sentencia que contiene el derecho que debe regir entre las partes. (Flores, 2011)

Por su fin, la cosa juzgada formal hace que la sentencia sea inatacable en el ámbito del proceso pendiente, de modo que éste tenga término; en cambio, la cosa juzgada material impone que se tenga cuenta de su contenido en todo proceso futuro entre las mismas partes y sobre el mismo objeto.

En esencia, el efecto de la cosa juzgada formal se identifica con el efecto de la preclusión, porque ambos se limitan al proceso en que tiene lugar, mientras que la cosa juzgada material tiene fuerza vinculante en todo proceso futuro. Por ello – señala Chiovenda – la cosa juzgada tiene en sí la preclusión suma, esto es, la preclusión de toda cuestión ulterior, que se produce con la conversión definitiva de la sentencia (...). (Hernandez, 2012)

La cosa juzgada, pues, se tiene como cierta (*res iudicata pro veritate habetur*), con fundamento en la finalidad misma del proceso que debe establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación del derecho, finalidad a la que debe atenerse el juez al adoptar su decisión, es decir la autoridad de la cosa juzgada responde a la necesidad de poner fin a una controversia por decisión judicial, mediante la aplicación de la ley al caso particular, como expresión definitiva de la verdad legal.

- La Prescripción

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.952 del Código Civil venezolano, la prescripción “es un medio de adquirir un derecho o de libertarse de una obligación por el tiempo y bajo las demás condiciones determinadas por la Ley”. (Hernandez, 2012)

Es decir, que a través de la prescripción puede nacer o extinguirse un derecho subjetivo, en el ámbito del derecho privado. En tal sentido ha sostenido la Sala Constitucional que “la prescripción (...) no ataca la acción sino al derecho material que se quiere hacer valer” (SC-TSJ 24/03/2000 EXP. N°: 00-0130).

La prescripción es un mecanismo establecido por el legislador para resolver un conflicto entre la protección que el ordenamiento jurídico confiere al titular del derecho, por una parte, y por la otra, a la seguridad jurídica.

Está regulada en los artículos 1.952 y siguientes del Código Civil. La Prescripción en nuestro ordenamiento jurídico puede ser extintiva o adquisitiva.

Prescripción Extintiva: Modo de extinción de una obligación proveniente de una relación jurídica preexistente, por la inercia del acreedor y el transcurso del tiempo y que suministra al obligado una excepción para rechazar la acción que el pretensor promueve contra él. Por ejemplo, un deudor se obliga al pago de una cantidad de dinero mediante la firma de una Letra de Cambio y el acreedor no solicita el pago durante el lapso de tres años, esta obligación se considerará prescrita y ya el acreedor no podrá ejercer la acción del cobro de dicha obligación ya que ésta se considera prescrita según la Ley,

Prescripción Adquisitiva: También llamada Usucapión: Es el modo de adquirir el dominio y otros derechos reales, por la posesión a título de dueño durante el tiempo regido por la Ley. Esta es la sanción que le impone la Ley a la inercia del acreedor.

- La Irretroactividad de la Ley

Retroactividad significa calidad de retroactivo, o sea, que obra o tiene fuerza sobre lo pasado en consecuencia será irretroactivo lo que carece de fuerza en el pasado. Representa un concepto

que, en Derecho, y con referencia a normas jurídicas, ofrece importancia extraordinaria, porque sirve para determinar cuándo una disposición legal se puede aplicar o no, a hechos o situaciones ocurridos anteriormente.

En términos generales, se puede afirmar que las leyes son irretroactivas, salvo muy excepcionales determinaciones expresas en contrario. (Ossorio, Diccionario de Ciencias Políticas, Jurídicas y Sociales, 1989, pág. 851)

2. 3. Marco Legal

2. 3. 1. Constitución Nacional del Paraguay 1992

La Constitución Nacional del Paraguay tiene vinculación con el objeto de esta investigación debido a que en varios de sus artículos se garantiza una multitud de derechos a los ciudadanos.

El artículo 16 garantiza la defensa en juicio de toda persona, este artículo se operacionaliza mediante la promoción de las demandas ante los órganos jurisdiccionales, como también con el ejercicio de la contestación de las demandas. (Constitución Nacional de la República del Paraguay, 1992)

El artículo 40 garantiza el derecho de todas las personas de peticionar a las autoridades, en contrapartida establece también la obligación de las autoridades de responder dentro del plazo de ley y en las modalidades previstas para el efecto. (Constitución Nacional de la República del Paraguay, 1992)

El artículo 45 garantiza la protección de derecho y garantías inherentes a la personalidad humana incluso si no han sido enunciadas textualmente en la Constitución. (Constitución Nacional de la República del Paraguay, 1992)

Otro artículo igualmente relevante, es el 107 de la Constitución de 1992, donde se garantiza la libre concurrencia que implica la protección del derecho que posee la persona a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia dentro de un régimen de igualdad de oportunidades, este artículo constitucional es trascendente dentro de la investigación debido a que las demandas que se promueven en el fuero civil provienen de negocios jurídicos que se han realizado en base a esta garantía constitucional. (Constitución Nacional de la República del Paraguay, 1992)

Así mismo, el artículo 127 de la Constitución Nacional de 1992 establece la obligación del cumplimiento de las leyes por parte de todas personas, y que no está permitida la desobediencia. (Constitución Nacional de la República del Paraguay, 1992)

Finalmente, el artículo 247 donde se establece la función y la composición del Poder Judicial, señalando que es este el custodio de la Constitución, la encargada de su interpretación, el cumplimiento y la de hacer cumplir, y la atribución de la administración de justicia por medio de la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y juzgados. (Constitución Nacional de la República del Paraguay, 1992)

2. 3. 2. Tratados Internacionales

El Paraguay ha ratificado Convenios Internacionales que refuerzan la protección de los derechos de toda índole de sus ciudadanos.

2. 3. 2. 1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Esta Declaración sostiene en su preámbulo que la misma promete a todas las personas los derechos económicos, sociales, políticos, culturales y cívicos que sustenten una vida sin miseria y sin temor.

No son una recompensa por un buen comportamiento. No son específicos de un país concreto, ni exclusivos de una determinada era o grupo social. Son los derechos inalienables de todas las personas, en todo momento y en todo lugar: de personas de todos los colores, de todas las razas y etnias, discapacitados o no, ciudadanos o migrantes, sin importar su sexo, clase, casta, creencia religiosa, edad u orientación sexual. (ONU, 1948)

Es así que, en su art. 8 dispone que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”, y esto va en concordancia con lo dispuesto en la normativa Constitucional nacional.

2. 3. 2. 2. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Pacto que ha entrado en vigor el 23 de marzo de 1976, aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en Resolución 2200 a (XXI) del 16 de diciembre de 1966 y ratificado por el Paraguay el 10 de junio de 1992.

Dicho Pacto reconoce que los derechos civiles y políticos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y reconoce la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone que sin estos no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de sus libertades civiles y políticas, a menos que las condiciones sean creadas para que cada persona se permita gozar de sus derechos civiles y políticos, así como de los económicos, sociales y culturales.

Es así que dispone, en su art. 2 los compromisos de los Estados Partes en miras a la protección de los Derechos Civiles y Políticos de los mismos, cuanto sigue:

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Seguidamente, establece, en concordancia con el respeto del derecho al acceso a la justicia que tiene el ser humano, cuanto sigue: “Art. 3 Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”. Siendo uno de los fundamentos de la presente investigación en la problemática que nos ocupa.

2. 3. 3. Código Civil Paraguayo

La ley N° 1183/85 Código Civil Paraguayo tiene principal relevancia y vinculación con esta investigación, en específico en sus artículos 647 y 648 que hace principal referencia a la demanda como mecanismo de interrupción de la prescripción de la acción, estableciéndose así uno de los efectos más importantes del mismo dentro del proceso judicial. (República del Paraguay, 1985)

2. 4. Marco Referencial

El contenido de este apartado se centra en legislación ya sea vigente o histórica, así como nacional como comparada del establecimiento de la demanda como acto que interrumpe la prescripción, de manera a hacer un análisis crítico de dicha aplicación en procesos judiciales y como manifestación de la voluntad de actor de reclamar su derecho.

2. 4. 1. Código del Trabajo del Paraguay

En el ámbito de la legislación nacional, en la actualidad la Ley N° 213/ 93 es la que establece el Código del Trabajo, este cuerpo normativo establece los derechos y obligaciones que emergen de la relación laboral, su finalidad es tuitiva de manera a que no se realicen actos de aprovechamiento en el marco de las relaciones laborales, además constituye un garantizador de deberes del empleado con respecto a los empleadores quienes pueden invocar la norma para el cumplimiento del contrato laboral.

En el marco de las relaciones laborales toma relevancia la forma del ejercicio de los derechos, y en especial aquello que tienen que ver con derechos económicos en vista a una situación de

“crédito”, es así que, la demanda en el ámbito laboral además de ser reconocida como una manifestación de voluntad por el cual se pretende hacer valer el derecho.

En vista a lo anterior, el título segundo, art. 399 en delante de la citada normativa establece reglas de cómo se efectúan las prescripciones. De la redacción de art. 399 se puede constatar la primera diferencia en lo que respecta a las diferencias con las acciones civiles ordinarias, ya que en el ámbito laboral se tienen plazos de prescripción muchos más cortos, siendo el plazo máximo el de 1 año para todas aquellas acciones acordadas por el código y derivadas por las condiciones de trabajo salvo aquellas para las cuales se establecen otro plazo.

En el artículo 400 establece incluso un plazo más corto de prescripción a puntuales acciones que pueden plantearse, a saber:

- en el inciso a hace referencia a la acción que tiene por finalidad lograr la nulidad de un contrato de trabajo celebrado bajo el vicio de consentimiento del error, estableciendo que como inicio del término desde que se hubiera conocido la causa.

En el inciso b se establece la prescripción en el plazo de 60 días a las acciones que buscan la nulidad del contrato de trabajo celebrado con el vicio de consentimiento de intimidación, el término de este plazo corre desde el día que cesase la causa que ha generado esa situación en el contratante.

En el inciso c establece la prescripción de la acción para dar por terminado un contrato de trabajo por causas legales establecidas en el artículo 84 del mismo cuerpo legal.

Es esta legislación en su artículo 404 en donde se establece en el inciso a, que la interposición de la demanda tiene como efecto principal la interrupción del plazo de prescripción. (República del Paraguay, 1993)

2. 4. 2. Código Civil Argentino

El Código Civil Argentino en su artículo 3986 señala que la prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente, y aunque sea nula por defecto de forma o porque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio (República de Argentina, 1971).

Así mismo, el artículo 3997 señala que “la interrupción de la prescripción causada por la demanda, se tendrá por no sucedida, si el demandante desiste de ella, o si ha tenido lugar a la deserción de la instancia, según las disposiciones del Código de Procedimientos, o si el demandado ha sido absuelto definitivamente”.

CAPÍTULO III- MARCO METODOLÓGICO

3. 1. Enfoque de la Investigación

El enfoque de la investigación es el cualitativo, se busca caracterizar las variables de estudio de manera a conocer sus aspectos esenciales y comprender los fenómenos (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014, pág. 358).

3. 2. Diseño de la Investigación

El diseño de la investigación es no experimental, pues no se pretende manipular intencionalmente las variables y se las estudiará en un momento dado en sus dimensiones fundamentales, además no se realizará ningún seguimiento retrospectivo ni prospectivo (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

3. 3. Nivel de la Investigación

El estudio es de nivel descriptivo, ya que se realiza la caracterización de los aspectos más relevantes de las variables de estudio para su análisis exhaustivo. En ese sentido, Hernández y otros (2014) encontraron que los estudios descriptivos buscan especificar propiedades, características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014)

3. 4. Área de Estudio

Ciencias Sociales y Jurídicas

3. 5. Delimitación de la Investigación

Con respecto al espacio geográfico en que se desarrolla la investigación es la República del Paraguay, en la ciudad de Asunción, en cuanto al espacio temporal es en el año 2019.

.3. 6. Población

- Expertos en Derecho Civil Paraguayo
- Jurisprudencia de Casos Civiles.

3. 7. Muestra (Muestreo No Probabilístico, intencional)

El tipo de muestreo a aplicar será el no probabilístico por conveniencia, para lo cual la elección de los elementos para conformar la muestra no depende de la probabilidad, sino de causas relacionadas, características y/o experiencias del investigador, conforme a las variables de estudio establecidas. (Meza, 2015, pág. 75).

- 12 Expertos en Derecho Civil Paraguayo
- 5 Estudios de casos civiles entre los años 2014/2019

Unidad de Análisis

- Un experto en Derecho Civil
- Una Jurisprudencia de Caso Civil

Criterios de Inclusión

Experto en el ámbito civil y comercial

Jurisprudencia emitida por Juzgado en lo Civil, Juzgado de Paz en lo Civil y Comercial, Tribunal de Apelación Civil, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Criterios de Exclusión

Demanda de fueros especiales y tuitivos (Laboral/Niñez/Contencioso-Administrativo/Penal)

Experto en fueros especiales y tuitivos

Jurisprudencia de fueros especiales y tuitivos

Para la selección de la muestra se ha utilizado el criterio sostenido por Hernández y otros (2014) para estudio de casos en investigaciones cualitativas que va desde 6 a 10 casos, variando el número en caso de ser estudios a profundidad siendo de 3 a 5 casos (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014, pág. 385).

Es necesario resaltar que, los números son una referencia y que la decisión final es del investigador, debido a que no hay parámetros definidos ni precisos (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

Tipo de estudio	Tamaño mínimo de muestra sugerido
Etnográfico cultural	Una comunidad o grupo cultural, 30-50 casos que lo conformen. Si es menor el grupo, incluir a todos los individuos o el mayor número posible.
Etnográfico básico	Doce participantes homogéneos. Si la unidad de análisis es observaciones, 100-200 unidades.
Fenomenológico	Diez casos.
Teoría fundamentada, entrevistas o personas bajo observación.	De 20 a 30 casos.
Historia de vida familiar	Toda la familia, cada miembro es un caso.
Biografía	El sujeto de estudio (si vive) y el mayor número de personas vinculadas a él, incluyendo críticos.
Estudio de casos	De seis a 10. Si son en profundidad, tres a cinco.
Grupos de enfoque	Siete a 10 casos por grupo, al menos un grupo por tipo de población. Si el grupo es menor, incluir a todos los individuos o el mayor número posible. Para generar teoría, tres a seis grupos.

Tabla 3- Tamaño de muestra en estudios cualitativos

Fuente: (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014)

3. 8. Variables

Variables Independientes

V1: Demanda Civil

Variable Dependiente

V2: Interrupción de la Prescripción de la Acción Civil

V3: Seguridad Jurídica

3. 8. 1. Definición Conceptual de la Variable

V1: Demanda Civil: es el instrumento material que plasma el poder abstracto (la acción) y el derecho concreto (la pretensión). La demanda es la presentación escrita de esos dos aspectos ante órgano jurisdiccional.

V2: Interrupción de la Prescripción de la Acción Civil: es el efecto previsto por ley por el cual el tiempo transcurrido anteriormente a favor del deudor se extingue por una causa expresamente prevista por ley de tal manera que si el deudor que quiere ampararse en la prescripción tiene que empezar de nuevo el computo civil.

V3: Seguridad Jurídica: garantía que provee el Estado a sus ciudadanos de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que sí esto llegara a producirse, le serán asegurados su protección y reparación.

3. 8. 2. Definición Operacional de la Variable

V1: Demanda Civil: análisis de los fundamentos doctrinarios de la demanda civil.

V2: Interrupción de la Prescripción de la Acción Civil: análisis de fundamentos doctrinarios y lo previsto en el art. 647 en el Código Civil Paraguayo.

V3: Seguridad Jurídica: Análisis de las consultas a expertos y estudio de casos civiles.

3. 9. Técnicas e Instrumento de Recolección de Datos

Método: Encuesta, Técnica: Entrevista a Experto e Instrumento: Cuestionario para Entrevista a Experto.

Método Observación de Fuentes Primarias y Secundarias, Técnica: Observación Estructurada, Instrumento: Registro de Observación.

3. 10. Procedimiento de Recolección de Datos

Para la recolección de los datos provenientes de la bibliografía se realiza la consignación de los mismos en fichas bibliográficas. Para la recolección de datos de las entrevistas a expertos se utiliza el cuestionario de preguntas previamente elaboradas. Con respecto a los datos a ser recolectados de las sentencias judiciales se consignan en la matriz de análisis jurisprudencial elaborada para ese propósito.

3. 11. Tratamiento de los Datos

Método Inductivo, ya que, de casos particulares y doctrinas jurídicas específicas se pretenden realizar generalización de los resultados.

Al respecto, Meza (2015) señala que el método inductivo establece proposiciones de carácter general inferidas de la observación y el estudio analítico de hechos y fenómenos particulares (Meza, 2015, pág. 79).

3. 12. Consideraciones Éticas

De manera general, la investigación es desarrollada con el pleno respeto de los derechos autorales, en el caso de la bibliografía a ser analizada, así también, se garantiza el respeto y la confidencialidad de los datos personales y cualquier otra información persona que pudieran ser conocida mediante el examen de jurisprudencia y las entrevistas a fin de salvaguardar la intimidad de los sujetos que pudieran ser afectados.

CAPÍTULO IV- ANÁLISIS Y RESULTADOS

El presente capítulo se ha desarrollado de manera detallada los aspectos relacionados con el objeto de la investigación que ha sido abordados al momento del desarrollo de la actividad investigativa. Para un desarrollo lógico se ha tomado como orientación los objetivos específicos de la investigación y de esta manera lograr la coherencia indispensable para todo trabajo científico.

4. 1. Fundamentos doctrinarios de la demanda como instrumento material de la acción civil

Al hacer el análisis de los fundamentos por el cual se deja patente la importancia de la demanda en el ejercicio de los derechos, sin duda se debe partir de la base de la garantía de acceso a la justicia y del debido proceso.

En lo que respecta a la garantía de acceso a la justicia, se puede señalar que constituye uno de los derechos fundamentales que deben ser establecidos e instrumentalizados adecuadamente, siendo esto último uno de los deberes más importantes del Estado.

Lo anterior deviene del sistema republicano del gobierno adoptado por Paraguay, quien debe establecer de manera clara y efectiva el acceso a la justicia sin importar que esto sea exitoso o no, entendiéndose sin importar las resultas de conceder o no finalmente las pretensiones al actor.

De lo anterior se desprende que no es “suficiente” que el actor de una pretensión pueda realizar su petición ante una autoridad judicial, sino que además debe tenerse presente la posibilidad de continuar el proceso iniciado, lo cual se relaciona con el derecho a ser oído, el ofrecer y producir pruebas y la de llegar a obtener un resuelve o un resultado a su petición.

Es así, que, al focalizar el objeto de estudio al acto inicial de la presentación de la pretensión, es decir, la demanda, esta es la muestra fehaciente de la voluntad del ejercicio del derecho al acceso a la justicia y a la defensa en juicio, por lo tanto, es esperable que este acto implique algún efecto jurídico de por sí que permita que genere algún tipo de “protección” de los derechos del actor.

La demanda, en el derecho procesal paraguayo, no es una presentación sin requisitos, se recuerda que la misma debe reunir los requisitos establecidos en el art. 215 del Código Procesal Civil, evidentemente estos requisitos hacen que exista una pretensión y el derecho bien identificados.

Además, que en virtud al art. 216 Código Procesal Civil inclusive el juez se encuentra facultado a rechazar de oficio la demanda cuando esta no reúne los requisitos establecidos.

Del estudio tanto de la legislación nacional como del derecho comparado, la demanda que contiene la pretensión del actor reúne requisitos básicos y posee elementos de identificación obligatoria a saber:

- La identificación de actor, nombre, apellidos, número de identificación, domicilio real y constitución de domicilio procesal
- Identificación del demandado indicando claramente el nombre, apellidos, si conoce número de identificación y domicilio real del mismo.
- Identificación de la cosa demanda, es decir, que de la lectura de la demanda sea posible señalar el objeto mediado de la pretensión, se busca que la referencia a ella sea exacta o precisa.
- Así mismo, debe señalarse las circunstancias de hecho sobre las cuales nace la legitimación de accionar, se busca que sea posible determinar la causa por la cual el accionante realiza la demanda y de esta manera poder llegar a comprender su pretensión.

- Es igualmente necesario el establecimiento del derecho por que cual el accionante funda la demanda y considera que su pretensión es conforme a derecho.

- lo anteriormente señalado se une con el siguiente elemento que es la petición específica, este deber realizarse utilizando término claro y concretos.

- Es importante señalar que acompañada a la demanda se presentan además las documentales buscando así probar lo manifestado mediante documentos en poder del actor.

Es importante ahondar sobre lo que sucede con posterioridad de la interposición de la demanda, en los procesos ordinarios es preciso la resolución judicial, la providencia que tienen por presentada la demanda y se ordena la notificación de la misma a la adversa.

Es necesario recordar que la notificación dentro de un proceso judicial constituye un acto procesal que materializar el derecho a la defensa en juicio establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional, y cumple con el principio de bilateralidad, lo cual garantiza la eficacia de los derechos procesales dentro del marco del proceso.

Como parte de la investigación se ha realizado el estudio de casos a partir del examen de jurisprudencia de manera a estudiar sobre los lapsos de tiempo entre una diligencia a otra. En total se han examinado 5 casos civiles de procedimiento ordinario.

De manera general se puede señalar que todos los casos estudiados presenten un lapso promedio de 2 meses contados desde la interposición de la demanda hasta la realización de la notificación de la misma.

En análisis específico del Caso 1, el tiempo transcurrido desde la demanda y la primera providencia es de 14 días; el tiempo desde la demanda y la notificación es de 1 mes y 18 días.

Al hacer el recuento de lapso de tiempo en el Caso 2 se puede ver que entre la demanda y la notificación de la misma transcurre 1 mes y 20 días, en el Caso 3 entre la demanda y la

notificación de la demanda 2 meses; en el Caso 4 entre la demanda y la notificación de la misma transcurre 2 meses y 8 días; en el Caso 5 entre la demanda y su notificación transcurre 13 días.

Caso 1	<ul style="list-style-type: none"> • Hecho ocurrido 26/02/2013 • Demanda 13/07/2015 • Primera Providencia 27/07/2015 • Notificación de la demanda 2/09/2015
Caso 2	<ul style="list-style-type: none"> • Hecho ocurrido 15/10/2015/ Responsabilidad penal A.I.N° 155 3/05/2017 • Demanda 13/09/2017 • Notificación de demanda 2/11/2017
Caso 3	<ul style="list-style-type: none"> • Hecho dañoso 1981 Suspensión de plazo hasta 20/06/1994 • Demanda febrero 2014 • Notificación de demanda 1/04/2014
Caso 4	<ul style="list-style-type: none"> • Demanda 17/12/2019 • Primera Providencia 24/12/2019 • Notificación de demanda 25/02/2020
Caso 5	<ul style="list-style-type: none"> • Hecho dañoso 13/08/2009 • Demanda 21/05/2009 • Notificación de la demanda 3/06/2009

Figura 1- Recuento histórico Casos: Demanda y Notificación de demanda

Fuente: Elaboración propia

Además del estudio de caso, se ha realizado entrevista a expertos, en total 12 expertos han aceptado participar de la investigación, los mismo tienen profesión de abogados con títulos académicos de Maestrías en Derecho Civil y Comercial, con un promedio de antigüedad en el ejercicio en el ámbito civil de 12 años. Además del total de expertos 10 son docentes universitarios en materias dentro de la carrera de abogacía y postgrados en Derecho Civil en Universidades públicas y privadas.

La primera pregunta busca conocer sobre el concepto de demanda que han afianzado a lo largo de sus años de ejercicio, de manera general, los expertos coinciden en que la demanda es una

petición escrita que se realiza ante la autoridad jurisdiccional de manera a buscar hacer efectivo un derecho.

De las respuestas brindadas destacan las siguientes:

“Es una petición de un derecho arrebatado” Experto N°2

“Es el ejercicio de la acción para la tutela de un derecho del que es titular” Experto N° 4

“Es la petición formulada al Juez con el fin de satisfacer un interés y solicitar la tutela de un derecho”. Experto N° 12

En ambas destaca la existencia de un derecho que debe ser restaurado, y siendo el Poder Judicial, por medio de sus magistrados los encargados de la administración de justicia, la de concederlo previo examen de fundamentos dentro de un proceso judicial, concediéndolo mediante una resolución judicial.

Otra respuesta brindada se destaca de manera a que describe el contenido de la demanda.

“Es una forma de exteriorización de la voluntad del accionante de reclamar los derechos que le asisten” Experto N° 8

Esta respuesta contiene un elemento no siempre mencionado en doctrina, que es la voluntad del accionante, esto implica no solo la decisión por parte del actor de reclamar sus derechos, sino también implica una inversión de recursos y tiempo que no siempre son compensables. Esto es muy importante tener en cuenta, a esto se suma un elemento poco considerado que es la aflicción emocional que suele acompañar a un perjuicio y/o detrimento de los derechos que ha sufrido.

4. 2. Medios interruptivos de la prescripción de la acción contemplados en el Código Civil Paraguayo

En lo que respecta a los medios interruptivos de la prescripción de la acción debe señalar indefectiblemente los contemplados en el Código Civil Paraguayo, los mismos se encuentran establecidos en el art. 647, donde se establece de manera específica cuales son las condiciones que deben darse para que tenga como efecto la interrupción del plazo de prescripción.

El primer supuesto establecido en la norma se encuentra en su inc. a por el cual se contempla la posibilidad de interrupción por demanda notificada al deudor, es aquí donde cobra especial relevancia los plazos que corren desde que se presenta la demanda y la efectiva notificación, como se ha mencionado anteriormente, la notificación es un acto procesal realizado por el ujier notificador del Juzgado (art. 136 CPC) ente el cual se entabla la demanda, la misma debe realizarse bajo las formalidades establecidas en el art. 135 del CPC para que sea válida.

Con respecto a la validez, el código procesal civil establece en el artículo 144 la sanción de nulidad a aquella notificación que no reúne los requisitos de contenido ni fuera realizada en la forma establecida, pero no sólo se limita al acto sino también a las responsabilidades del funcionario que estuvo a cargo de la notificación.

En el segundo supuesto establecido en el Código Civil es la aquella en donde se da presentación del crédito en juicio sucesorio o de convocación de acreedores; al respecto debe agregarse las reglas muy particulares que rigen este tipo de procesos que constan del fuero de atracción en vista a su naturaleza y efectos.

Como tercer supuesto establecido es aquel acto inequívoco, judicial o extrajudicial, que importe reconocimiento del crédito por el deudor; en otras palabras, consiste o se da cuando el propio deudor asume y mostrarse de acuerdo con la existencia del derecho o deuda, presumiéndose

que su causa de la deuda entonces existe y que la misma es lícita haciéndose la salvedad de que esto puede cambiar si se demostrase lo contrario.

El cuarto y último supuesto, es aquel donde existe un compromiso asumido en escritura pública por partes, por la cual manifiestan su voluntad de utilizar la intervención de árbitro o arbitradores la causa de la controversia.

En los casos analizados 4 de ellos se han opuesto con previo y especial pronunciamiento la excepción de prescripción. En el caso 1 se ha resuelto por el rechazo de la excepción, si bien la demanda civil se ha promovido 2 años y 5 meses después de ocurrido el hecho dañoso sin embargo el Juzgado ha tenido en cuenta la resolución de atribución de responsabilidad del ámbito penal, de la resolución penal hasta la fecha de interposición de la demanda transcurre 1 año y 2 meses, notificándose la misma 1 año y 4 meses de la resolución penal, por lo cual se rechaza la excepción de prescripción y se concede la indemnización por daño y perjuicio a la actora.

En el caso 2, el cual se tratan igualmente de una demanda por indemnización de daños y perjuicios por muerte, es importante señalar que ha tenido un proceso penal previo en el cual se establece la responsabilidad penal por el homicidio culposo del demandado. La demanda fue realizada 1 año y 11 meses después del hecho dañoso y 4 meses de haberse resuelto el proceso penal, sin embargo, la notificación de la demanda ha ocurrido 1 mes y 20 días después de presentada la demanda, lo cual es 20 días después del plazo establecido en el art. 663 inf. F del CCP. A criterio del investigador este caso es la muestra de cómo lo legal puede volverse injusto ya que la heredera de la víctima ha realizado esfuerzos económicos tanto en el proceso penal como civil para la reclamación de su derecho a recibir la indemnización por la pérdida de su esposo, sin embargo, por que el acto de notificación (no se encuentra a cargo directo de la

víctima se ha realizado fuera de plazo legal) se ha frustrado de recibir resarcimiento económico justo.

El caso 3 se trata de un pedido de indemnización por daños y perjuicios de la heredera de una víctima de la dictadura, este caso termina resolviéndose en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, esta resolución tuvo un análisis complejo considerando que se encontraba en análisis el art. 5 de la CN con respecto a la aplicabilidad de la imprescriptibilidad a ámbito civil, después de un exhaustivo análisis los Ministros resuelven que dicho artículo se refiere a la persecución penal y no al ámbito civil y que por lo tanto se aplica el art. 663 inc. f CCP por el cual se establece el plazo de 2 años para la reclamación. Por lo que finalmente se concede la excepción de prescripción considerando que la demanda fue promovida en el 2014 y los hechos daños ocurrieron en el año 1981 con suspensión de plazo hasta el 20 de junio del 1992 cumpliendo el plazo de prescripción a criterio de los Ministerios el 20 de junio de 1994.

En el caso 5 igualmente se trata de una indemnización por daños y perjuicios, en este caso también se ha aplicado el plazo de prescripción previsto en el art. 663 inc. f del CCP por el cual se establece el plazo de 2 años para la reclamación, como la demanda fue promovida 6 años después de ocurrido el hecho, la concesión de la excepción de prescripción a criterio del investigador fue conforme a derecho.

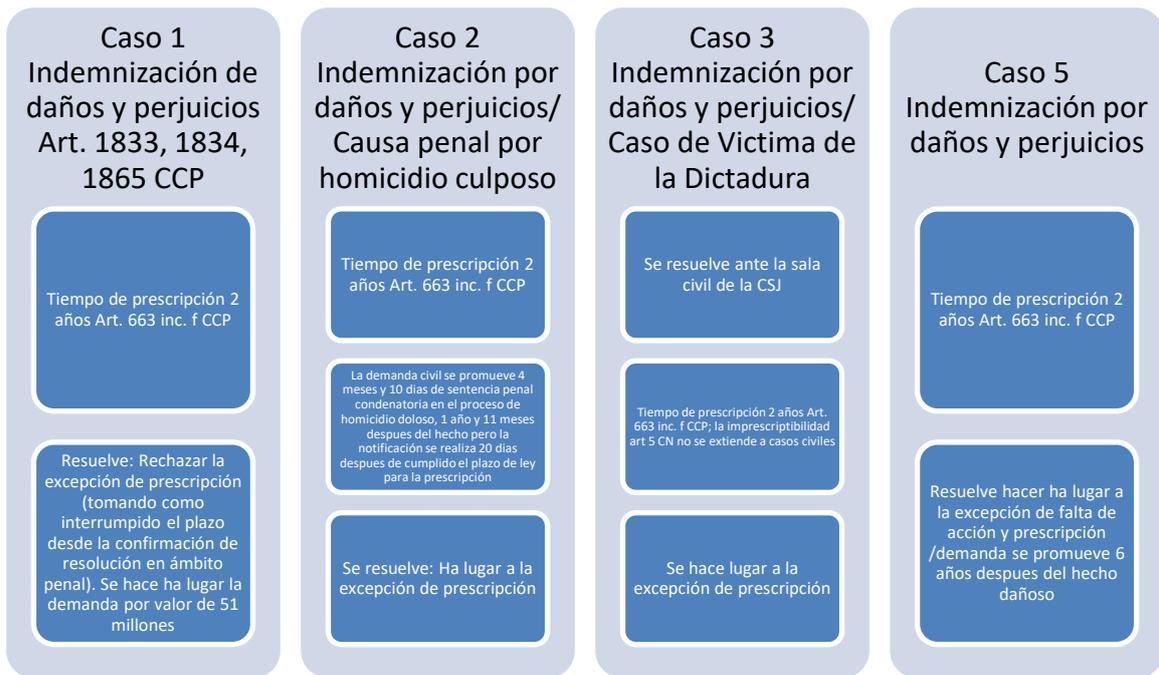


Figura 2- Recuento histórico Casos: Excepción de prescripción y el resuelve

Fuente: Elaboración propia

4. 3. Fundamentos doctrinarios de los codificadores del art. 647 inc. A del Código Civil

Paraguay

Al analizar la doctrina en lo que respecta a la demanda, la notificación y sus efectos, así como la prescripción de la acción, se puede señalar que el criterio por el cual se establece el efecto de interrupción del plazo de la prescripción para el ejercicio de la acción al acto de notificación de la demanda, se relaciona con el artículo 17 de la Constitución Nacional, en especial en lo que se refiere al numeral 7 y 10. Además del cumplimiento de los principios de bilateralidad y el principio dispositivo.

En lo que respecta al principio de bilateralidad, que contiene en su esencia la obligación de comunicar a la otra parte de las decisiones y presentaciones que se realicen en el marco del proceso judicial en curso, esta obligación principalmente se realizada mediante el acto de

notificación realizada bajo los requerimientos legales establecida en el Código Procesal Civil vigente.

En lo que respecta al principio dispositivo, por el cual se aplica la regla por la cual son las partes las responsables del inicio, impulso o eventualmente terminar el proceso mediante pedidos a ser presentados por cada parte que van dando curso a los procesos mediante actividades específicas que se pueden desarrollar en cada etapa.

Sabido ya los fundamentos teóricos esbozados de manera sintética anteriormente, es necesario el análisis de las opiniones técnicas dadas por los expertos entrevistados en el marco de esta investigación. Los mismos fueron consultados con respecto a su parecer sobre lo establecido en el efecto interruptivo de la notificación de la demanda (art. 647 inc. a) como también de la redacción del art. 648 por el cual señala “la interrupción de la prescripción causada por demanda”.

Continuando lo anteriormente expuesto, los expertos han coincidido que no existe una contradicción entre ambos artículos, al efecto se rescatan algunas opiniones:

“...no considero que en la redacción del Art. 647 inc. a del CCP exista contradicción alguna al respecto a la validez de la demanda, sino más bien una ampliación de los elementos que integran el "supuesto de hecho" exigido en nuestra legislación para otorgarle el efecto interruptivo sobre el plazo de prescripción. Agregándole un elemento más a la interposición de la demanda y exigiendo a que ella sea notificada al deudor.” Experto N° 4

“disposición fue conscientemente sustituida por la actual redacción del art. 647 inc. a del CCP, respondiendo a las críticas que gran parte de la doctrina argentina hizo a dicha disposición. Es decir, la voluntad del legislador, inequívocamente conocidas por las citas doctrinales invocadas al tiempo de la redacción del código, es la de computar el plazo de prescripción desde la notificación de la demanda, en todas las circunstancias. Y ello es así, porque es la

notificación el acto en virtud del cual el deudor se entera de la voluntad de su acreedor de ejercer y requerir el cumplimiento de su derecho. Ese es el espíritu del art. 647 CCP”. Experto N° 7

Estos expertos han señalado claramente la teoría por la cual se considera la notificación de la demanda como integrante necesario para ser considerada por decir de alguna forma “completa” la voluntad del actor de realizar la reclamación de sus derechos y solicitar la tutela establecida por ley. Solo uno de los expertos ha manifestado la existencia de la contradicción en las normas haciendo la distinción entre la demanda como el acto de manifestación de pedido efectivo de un derecho que el actor considera que tiene el poder de invocar y la notificación como acto realizado por un funcionario público con el cargo de ujier conforme a las reglas que establece el Código Procesal Civil.

4. 4. Relación entre la demanda como instrumento material de la acción y la Seguridad Jurídica del Paraguay

Teniendo en cuenta las posiciones doctrinarias por la cual se fundamentan la consideración de la demanda como aquel instrumento que contiene efectivamente la pretensión del actor, por medio de cual se hace efectivo ese derecho de accionar ante las autoridades jurisdiccionales para el restablecimiento de un derecho reclamado, es importante la profundización de los efectos en casos prácticos, es decir, considerar como toda la teoría así como la redacción en abstracto de la ley efectivamente se lleva adelante en la realidad.

Justamente esa distancia entre lo teórico y la práctica diaria, es el desafío principal con que se encuentra el Poder Judicial a la hora de la administración de justicia. Lo anteriormente señalado se fundamente en el análisis de casos realizado en la investigación, donde factores como la carga de trabajo, las devoluciones del juzgado como la primera providencia y los tiempos de

realización de las notificaciones influyen efectivamente a ser posible que el actor pueda acceder a su derecho.

De los estudios de caso realizado, tomando en su mayoría el proceso civil tipo como lo sería la demanda por indemnización por daños y perjuicios se puede notar que entre la presentación efectiva de la demanda, que recordemos se da el inicio al proceso de reclamación de derechos y la exteriorización de la voluntad del actor, y la notificación de la misma, por la cual se anuncia a la parte demandada de la pretensión del actor para ejercer su defensa, existe un lapso de tiempo entre los casos de 2 meses, este lapso no solo se da en Juzgado de Primera Instancia de un solo lugar, en los casos analizados se puede ver que este lapso de tanto en Juzgado de Asunción, Lambaré como Luque, lo mismo ocurre en Juzgado de Paz que también entienden casos civiles.

Siguiendo lo anteriormente expuesto, se debe tener presente que circunstancias como la falta de infraestructura, recursos humanos e inclusive la situación de Pandemia Covid- 19 han influido en la posibilidad de concretar trámites judiciales y uno de los puntos de afectación comprometidos por la pandemia tiene que ver con la dilatación de respuesta de los Juzgados por las acciones preventivas tomadas, así como la pérdida de funcionarios en vista a la pandemia, esto ha sumado aún más tiempo de espera de respuesta para el actor ya afectado por su derecho quien debe esperar “pacientemente” se puede llegar a la etapa en que finalmente se resuelva el juicio.

La seguridad jurídica vista desde la perspectiva del actor que el mismo pueda obtener justicia si es que ha ejercido correctamente sus derechos conforme a las reglas, sin embargo, se puede apreciar en el estudio de caso, en especial del caso 1 y 2 que no existe un criterio uniforme sobre la consideración de la atribución de responsabilidad en fuero penal dentro del proceso civil, que puede hacer la diferencia cuando se deben considerar los lapsos de tiempo entre la notificación y la demanda.

En el caso 2 en específico, dándose todo el esfuerzo del actor para conseguir ser resarcido de los daños que se han comprobado en proceso penal, por una cuestión “legal” se hace lugar a la excepción de prescripción presentada por la demandada, la misma ha perdido la posibilidad de resarcimiento económico por la tardanza de 20 días desde la demanda a que efectivamente el ujier notificador haya podido realizar el acto de anoticiamiento al demandado.

Es así que, es necesario reflexionar si efectivamente el principio dispositivo y de bilateralidad tienen mayor preeminencia que el principio de igualdad de partes y moralidad que rigen el proceso civil.

Además, debe reflexionarse si el principio constitucional de acceso a la justicia no se encuentra siendo vulnerada por el art. 647 inc, a, en cuya redacción no se tiene en cuenta factores facticos y realidad de los juzgados en detrimento de los derechos del actor de la demanda

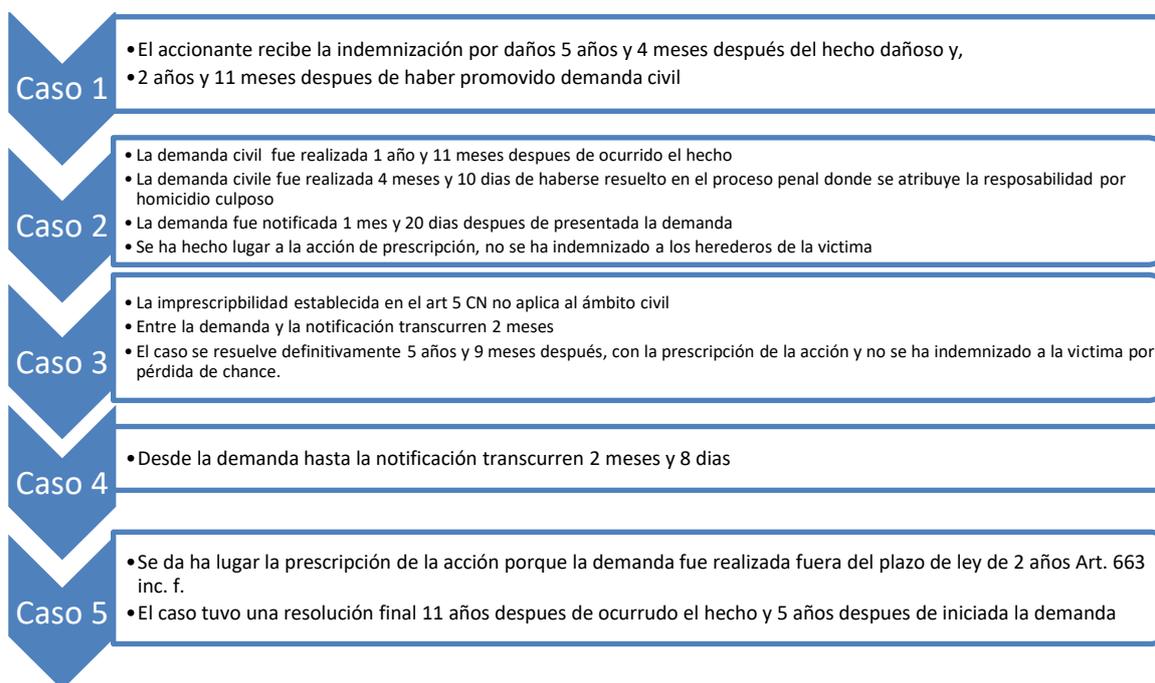


Figura 3- Recuento histórico Casos: Tiempo total de proceso

Fuente: Elaboración propia

A las reflexiones anteriores debe agregarse las respuestas brindadas por los expertos entrevistados, de manera general se puede señalar que la mayoría se muestra con una postura a favor del mantenimiento de la actual redacción de art. 647 inc a. del CC por el cual la notificación de la demanda tiene como efecto la interrupción del plazo de prescripción, como sustento de esta postura han señalado:

“una modificación podría dar lugar a mayor cantidad de procesos presentados que no se impulsen rápidamente, como también la de mantener ligado a una persona a un proceso por más tiempo” Experto N° 12.

“la prescripción se volvería un tipo de caducidad civil, lo cual desnaturalizaría la figura”
Experto N° 6

Los expertos al ser consultados con respecto a la afectación de derechos de las partes en el caso del establecimiento la demanda como medio de interrupción, las opiniones fueron diversas, algunos expertos consideran que deben examinar la posible modificación para poder brindar una respuesta, otros señalaron que daría mayor ventaja al actor, otros sin embargo consideraron que puede ser una modificación positiva y que otorgaría seguridad jurídica, entre las opiniones se destaca:

“Puede afectar, pero de manera positiva, validando el efectivo acceso a la justicia” Experto
N° 8

CAPÍTULO V- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Considerando todo lo anteriormente expuesto se puede afirmar que se ha podido cumplir el objetivo general establecido para la presente investigación de analizar la factibilidad de que la demanda civil constituya un medio efectivo de interrupción de la prescripción de la acción y su contribución a la Seguridad Jurídica del Paraguay en el año 2019.

Lo anterior se puede señalar en base a las consideraciones siguientes:

La demanda civil y los efectos jurídicos que se le conceden en el proceso judicial se encuentra directamente relacionados con el cumplimiento de una garantía constitucional de acceso a la justicia por parte del actor.

Esta afirmación se sustenta en la amplia doctrina y jurisprudencia comparada que reconoce a la demanda como el medio material de exteriorización de la voluntad del actor a hacer efectivo sus derechos.

La materialización de la pretensión no tiene otro objetivo más que la reclamación de derechos, lo cual por lógica además debería implicar la interrupción de los plazos legales establecidos para la prescripción liberatoria. Lo anterior se justifica considerando que la demanda es el medio de exteriorización de la voluntad del actor por excelencia, de esa intención de reclamar los derechos que le asisten y al no darle un efecto procesal interruptivo de la prescripción no se cumple con la que debería ser una de las finalidades de la realización de la misma, que es la preservación de uno de los elementos sustanciales que coadyuvan a su procedencia de la vigencia del derecho.

A criterio del investigador, el darle el efecto jurídico de interrupción a la notificación de la misma es una contradicción, tanto al sistema de garantía de derechos establecido en la

Constitución Nacional, así como a la naturaleza misma de la demanda, su contenido y su significación como voluntad del sujeto de legitimación activa para peticionar derechos.

Por lo anteriormente expuesto, como resultado de esta conclusión se presentan las siguientes recomendaciones:

- Otorgar a la pretensión realizada por el actor materializada por la demanda un efecto jurídico procesal al ser el medio por el cual el mismo manifiesta su voluntad de hacer valer su derecho exigible y de esta manera hacer efectivo el derecho al acceso a la justicia y derecho al debido proceso garantizados en la Constitución Nacional que tiene directa relación con la Seguridad Jurídica.

- Considerando lo anterior, se sugiere la modificación del art. 647 inc. A. del Código Civil Paraguayo quedando con la siguiente redacción:

“Art. 647 La prescripción se interrumpe:

a) por la demanda interpuesta por el acreedor conforme a la normativa procesal vigente, aunque ella haya sido entablada ante juez competente. La prescripción liberatoria se suspende por una sola vez, teniendo por efecto durante seis meses, al cabo del cual el actor deberá realizar los actos de impulso correspondientes.”

BIBLIOGRAFÍA

- Acedo, A. (2013). *Introducción al Derecho Privado*. Madrid: Dykinson. Obtenido de https://books.google.com.py/books?id=dQzdBAAAQBAJ&pg=PA68&dq=Manual+derecho+civil:derecho+privado+y+derecho+de+la+persona+Rodrigo+Bercovitz&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwi7lZ7Et_TiAhUfDbkGHUqxDnQQ6AEITTAH#v=onepage&q=Manual%20de%20derecho%20civil%3A%20der
- Antinori, E. (2006). *Conceptos básicos del derecho*. Mendoza: Universidad de Aconcagua.
- Arauz, M. (1965). *Derecho Civil (Parte General)*. Buenos Aires: Empresa Tecnico-J^a Argentina.
- Bajac Albertini, M. O. (2008). *Consideraciones sobre el daño con énfasis en el daño moral*. Asunción: Corte Suprema de Justicia.
- Borda, G. (1999). *Manual de Derecho Civil (Parte General)*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Castañeda Rivas, M. L. (2010). El Derecho Civil en la época independiente. Formación de las instituciones jurídicas en la materia. En U. N. México, *La Independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento Social y Jurídico* (págs. 3-42). México: UNAM.
- Constitución Nacional de la República del Paraguay*. (1992). Asunción.
- Converset, J. M. (2013). La notificación de la demanda. Acto trascendental. *Revista de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 1-13.
- Corte Suprema de Justicia. (31 de agosto de 2016). *Acordada N°1107*. Asunción, Paraguay.

- De Diego, F. (1923). *Curso elemental de derecho civil español, común y foral* (Vol. I). Madrid: Librería General Victorino Suarez.
- De Diego, F. (1942). *Instituciones de derecho civil español* (Vol. I). Madrid: Librería General Victoriano Suárez.
- Flores, E. (junio de 2011). *El Juicio Ordinario Civil*. Recuperado el 15 de noviembre de 2015, de http://www.uaeh.edu.mx/docencia/P_Presentaciones/huejutla/derecho/derecho%20procesal%20civil%201/el_juicio_ordinario_civil.pdf
- Fossati López, G. (2005). Acerca de la prescripción en curso de causa civil. *Revista UCA*, 181-226.
- Fossati López, G. (2020). La Dispensa de la prescripción en el Código Civil Paraguayo. *Revista Jurídica La Ley*, 1023-1043.
- González Palacios, A. (2011). LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN POR «DEMANDA» EN EL CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO. *La Ley Paraguaya*, 1-7.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2014). *Metodología de la Investigación*. México DF: McGraw-Hill Interamericana.
- Hernandez, L. (27 de junio de 2012). *Instituciones de la Seguridad Jurídica*. Recuperado el 16 de noviembre de 2015, de <https://temasdederecho.wordpress.com/2012/06/27/instituciones-de-la-seguridad-juridica/>
- Irún, S. (2004). *Prescripción y Caducidad de los Derechos, las Acciones y las Pretensiones*. Asunción: Universidad Católica de Asunción.

- La Guía 2000. (15 de enero de 2009). *La Demanda Civil*. Recuperado el 15 de noviembre de 2015, de <http://derecho.laguia2000.com/parte-general/la-demanda-civil>
- Llancari, S. (2010). Derecho Procesal Civil: La Demanda y sus Efectos. *Revista Jurídica "Docentia e Investigatio" Facultad de Derecho U.N.M.S.M.*, 113- 126.
- Martínez Simón, A. J. (2019). *Alterum*. Asunción: Ediciones y Arte.
- Meza, J. (2015). *Técnicas y Procedimientos para la Elaboración de Proyectos e Informe Final de Investigación Científica*. Asunción : Marben Editora.
- Moisset, L. (1985). *Interrupción de la Prescripción por Demanda*. Buenos Aires: Infojus.
- ONU. (diciembre de 10 de 1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Ossorio, M. (1986). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Montevideo: Editorial Obra Grande S. A.
- Ossorio, M. (1989). *Diccionario de Ciencias Políticas, Jurídicas y Sociales*. Argentina: Editorial Eliasta S.R.L.
- Peyrano, J. (1997). *El Proceso Civil* . Rosario: Editorial Juris.
- Quisbert, E. (2010). *Derecho Procesal Civil Boliviano*. Sucre: Editorial Art.
- República de Argentina. (enero de 1971). *Código Civil Argentino*. (E. Claridad, Ed.) Obtenido de Con las notas de Vélez Sarsfield.
- República del Paraguay. (1985). *Ley N° 1183/85 Código Civil* . Asunción: Gaceta Oficial de la República del Paraguay.

República del Paraguay. (1993). *Ley N° 213/93 Que establece el Código del Trabajo*.

Recuperado el 29 de Noviembre de 2015, de
http://www.mtess.gov.py/index.php/download_file/view_inline/538

Rico Chaparro, D. (diciembre de 2011). *La rama Judicial del Poder Público en Colombia:*

Independencia versus Intervencionismo. Recuperado el 25 de agosto de 2015, de

Revista Criterio Jurídico Garantista:

http://www.fuac.edu.co/recursos_web/documentos/derecho/revista_criterio/articulosgarantista5/1Didima_Rico.pdf

Ríos Ávalos, B. (2005). *Responsabilidad Civil en el Derecho*. Asunción: Intercontinental Editora.

Ríos Avalos, B. (2005). *Responsabilidad Civil en el Derecho*. Asunción: Intercontinental.

Salvat, R. (1946). *Derecho Civil Parte General*. Buenos Aires: Editorial La Ley.

Segura Riveiro, F. (2020). *Derecho Civil en Tiempos de Pandemia*. Asunción: IJ Editores - Paraguay.

Silva Alonso, R. (2012). *Derecho de las Obligaciones el Código Civil Paraguayo*. Asunción: Intercontinental.

Suarez, C. (1 de junio de 2012). *Demanda Civil*. Recuperado el 15 de noviembre de 2015, de
<http://www.orientacionlegalparatodos.com/?p=2922>

Trovato Fleitas, G. (7 de octubre de 2012). *El Proceso Judicial Electrónico en el Paraguay*.

Obtenido de ABC Color Diario Digital: <https://www.abc.com.py/edicion-impresas/suplementos/judicial/el-proceso-judicial-electronico-en-el-paraguay-460385.html>

Anexo N° 1- Matriz de Análisis Jurisprudencial

“LA DEMANDA CIVIL COMO MEDIO EFECTIVO DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y SU CONTRIBUCIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARAGUAY EN EL AÑO 2019”	
Indicador	Datos
Datos de identificación de resolución	
Principios aplicados al proceso	
Normas de fondo aplicadas	
Normas de proceso aplicadas	
Histórico relevante del proceso	
Comentarios y Conclusiones	
Personales	

Anexo N° 2- Modelo de Cuestionario para Magistrados

Entrevista a Magistrados

En el marco del Trabajo de campo para la Tesis titulada “LA DEMANDA CIVIL COMO MEDIO EFECTIVO DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y SU CONTRIBUCIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARAGUAY EN EL AÑO 2019”, realizado por Abg., a ser presentado para obtención del título de Magister en Ciencias Jurídicas por la Universidad Autónoma de Asunción UAA.

DATOS PERSONALES DEL EXPERTO ENTREVISTADO

Nombre:

Antigüedad en el Cargo:

Juzgado de Primera Instancia:

Preguntas:

1. Desde el punto de vista de su experiencia ¿Qué es para usted la demanda presentada?

2. En vista a la redacción del art. 647 inc. a y del art. 648 del Código Civil Paraguayo ¿Considera usted que en existe una contradicción con respecto a la validez de la demanda como efecto interruptivo del plazo de la prescripción?

3. ¿Considera necesaria la modificación del art. 647 inc. a dando plena validez a la simple interposición de la demanda como medio de interrupción, afectaría de manera negativa a derecho civil?

4. ¿Cómo cree que podría afectar el derecho de las partes en el fuero civil en caso de concretarse alguna modificación en el art. 647 inc. A?

Estudio de Casos N° 1

“LA DEMANDA CIVIL COMO MEDIO EFECTIVO DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y SU CONTRIBUCIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARAGUAY EN EL AÑO 2019”	
Indicador	Datos
Datos de identificación de resolución	M. E., M. c/ V. C. s/ Indemnización de daños y perjuicios Resolución N° 211, Juzgado de Primera Instancia Lambaré
Principios aplicados al proceso	Principio de Igualdad Art. 46 CN Principio de bilateralidad Art. 17 CN, Art. 222 CPC; Art. 234 CPC Principio de Moralidad Art. 51 CPC Principio de economía procesal Art. 107 CPC
Normas de fondo aplicadas	Art. 1834, Art. 1835, 1864 Cod. Civil
Normas de proceso aplicadas	Art. 222 CPC, Art. 234 CPC, Art. 51 CPC, Art 107 CPC
Histórico relevante del proceso	<p>Con respecto a los hechos dañosos ocurridos el 26 de febrero del 2013 violando su domicilio, sacando sus cosas en la via pública, Causa penal por coacción y hurto, por AI N° 900 de fecha 21 de mayo del 2014 se aplica suspensión condicional del procedimiento.</p> <p>Inicio de la demanda 13/07/2015 Primera providencia 27/07/2015 Cedula de notificación 2/09/2015 Plantea excepción y recusación 29/09/2015, providencia de inhibición 3/11/2015 Providencia 3/02/2016 Juzg de la Niñez y Adolescencia tiene por recibidos autos y comunica a las partes La parte M. 4/03/2016 recusa sin causa Se remiten autos al Juzgado de 1ra instancia civil Segundo Turno, Lambaré 30/03/2016 Parte actora se presenta a contestar traslado 7/07/2016 Se tiene por contestado por providencia 8/07/2016 Autos para resolver AI N° 212 9/08/2016 por la cual se difiere el estudio y solución de la excepción de prescripción a la sentencia</p>

“LA DEMANDA CIVIL COMO MEDIO EFECTIVO DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y SU CONTRIBUCIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARAGUAY EN EL AÑO 2019”

Indicador	Datos
	<p>9/09/2016 Parte demanda contesta y opone excepción como medio general de defensa</p> <p>20/09/2016 se tiene por opuesta la excepción de prescripción, se ordena la apertura de la causa a prueba</p> <p>17/10/2016 la parte actora presenta pruebas</p> <p>17/10/2016 la parte demanda presenta pruebas, denuncia irregularidades, suspensión de plazos, reconstitución</p> <p>25/10/2016 se ordena la suspensión del plazo probatorio y se corre traslado a la adversa.</p> <p>17/11/2016 la parte actora contesta traslado</p> <p>22/11/2016 levantamiento de la suspensión de plazo y reanudación del plazo probatorio, reconstitución parcial de prueba documental, se admiten pruebas presentadas por las partes</p> <p>9/04/2018 informe del actuario</p> <p>9/04/2018 cierre del periodo probatorio, agregación de pruebas, presentación de alegatos de bien probado</p> <p>7/05/2018 autos para sentencia</p> <p>Resuelve se rechazar la excepción de prescripción presentada contra el Sr. LV, se hace ha lugar la demanda por indemnización por daños y perjuicios a favor de MM por el valor de 51 millones 26/06/2018.</p>
<p>Comentarios y Conclusiones Personales</p>	<p>En el caso que nos ocupa es relevante hacer le recuento del tiempo transcurrido:</p> <p>Hecho que provoca la acción 26 de febrero del 2013, AI Penal 21 de mayo del 2014, demanda 13 de julio 2015, notificación de la demanda 2 de setiembre del 2015</p> <p>Si se realiza una interpretación del art. 647 inc a. y el art. 1865 CCP se puede verificar que desde el momento que se ejercer la acción civil de indemnización hasta la notificación pasan 1 meses y 18 días, así también desde la presentación de la demanda hasta la primera providencia transcurren 14 días. Todo lo anterior se traducen en que el accionante, además de cargar con el daño, el costo del proceso judicial, y encontrarse con su derecho a ser resarcido pendiente de procesos totalmente ajenos a su voluntad de</p>

“LA DEMANDA CIVIL COMO MEDIO EFECTIVO DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y SU CONTRIBUCIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARAGUAY EN EL AÑO 2019”

Indicador	Datos
	manifestación y reclamación de su derecho. En este caso, esta situación no ha constituido un injusto legal mediante una interpretación general del caso por parte del Juez pero la parte demandada tuvo la intención de que la interpretación del cómputo del plazo de prescripción se aplique a la fecha de ocurrido el hecho y no del establecimiento de la responsabilidad en el ilícito penal. Otra circunstancia a notar es que el accionante recibe la indemnización por daños 5 años y 4 meses después de hecho y 2 años y 11 meses después de haber promovido la demanda

Estudio de Casos N° 2

“LA DEMANDA CIVIL COMO MEDIO EFECTIVO DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y SU CONTRIBUCIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARAGUAY EN EL AÑO 2019”	
Indicador	Datos
Datos de identificación de resolución	V.D. C/ B.V. S/ Indemnización por daños y perjuicios. Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Lambaré
Principios aplicados al proceso	Principio de Igualdad Art. 46 CN Principio de bilateralidad Art. 17 CN, Art. 222 CPC; Art. 234 CPC Principio de Moralidad Art. 51 CPC Principio de economía procesal Art. 107 CPC
Normas de fondo aplicadas	Art. 1834, Art. 1835, 1864 Cod. Civil// Art 447 CPP
Normas de proceso aplicadas	Art. 222 CPC, Art. 224 CPC, Art. 234 CPC, Art. 51 CPC, Art 107 CPC. Art. 663 CPC, Act. 647 CCP
Histórico relevante del proceso	15/10/2015 accidente de tránsito con derivación fatal 13/09/2017 Demanda 2/11/2017 Notificación de acción 24/11/2017 Excepción de previo y especial pronunciamiento 22/12/2017 providencia se tiene por opuesta la excepción y se corre a la adversa. 1/02/2018 Se contesta excepción por accionante 9/02/2018 Autos para resolver Proceso penal SD N° 155 de fecha 3/05/2017 homicidio culposo, se declara la reprochabilidad del demandado probado en juicio Por la Resolución 407 de fecha 17/04/2018 se resuelve hacer lugar a la prescripción de la acción.
Comentarios y Conclusiones Personales	Del análisis de caso se puede notar que la demanda civil fue realizada - 1 año y 11 meses después de ocurrido el hecho; - 4 meses y 10 días de haberse resuelto proceso penal homicidio culposo por la condena

	<p>- se ha notificado 1 mes y 20 días después de haberlo presentado la demanda</p> <p>Considerando los resultados del juicio civil el criterio por el cual se toma como efecto de interrupción la notificación de la demanda se ha dado una solución técnicamente legal pero moralmente injusta en especial que la promoción de la demanda se ha realizado dentro del plazo establecido en la ley para realizar la acción y que la dilación de la notificación se da por factores externos del actor y no puede considerarse el practicamiento de la notificación fuera del plazo como un desinterés de ejercer su derecho por parte del actor.</p>
--	---

Estudio de Casos N° 3

“LA DEMANDA CIVIL COMO MEDIO EFECTIVO DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y SU CONTRIBUCIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARAGUAY EN EL AÑO 2019”	
Indicador	Datos
Datos de identificación de resolución	<p>AyS CSJ “L.T. c/ Procuraduría Gral de la República s/ Indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual 5/11/2019 SD N° 451 de fecha 25/09/2015 Juzgado de Primera Instancia 15 Turno Capital AyS N° 107 de fecha 30/12/2016 Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala</p>
Principios aplicados al proceso	<p>Principio de Igualdad Art. 46 CN Principio de bilateralidad Art. 17 CN, Art. 222 CPC; Art. 234 CPC Principio de Moralidad Art. 51 CPC Principio de economía procesal Art. 107 CPC Principio de Equidad Teoría de los actos propios Principio general de buena fe</p>
Normas de fondo aplicadas	<p>Art. 5 CN; Art 452 CC; Art. 663 inc. F CC; art. 658 CC; Leyes 1935/02; 2494/04; 3603/08; 4381/11; 1835 CC y 1858 CC. 642 y sgtes CC</p>
Normas de proceso aplicadas	<p>Art 193 CPC, 205 CPC; 403 CPC; 405CPC; 113 CPC</p>
Histórico relevante del proceso	<p>Hecho dañoso ocurrido: hasta 1981 Suspensión de plazo desde ese año hasta el 20 de junio del 1992 (fecha que se sancionó CN) Prescripción del plazo 20 de junio de 1994. Demanda 02/2014 Notificación de demanda 1/04/2014 - SD N° 451 de fecha 25/09/2015 Juzgado de Primera Instancia 15 Turno Capital, rechazar excepción de prescripción, hacer lugar a la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios - AyS N° 107 de fecha 30/12/2016 Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala: tener por desistido el recurso de nulidad, revocar parcialmente 451 de fecha 25/09/2015, desestimar la demanda</p>

“LA DEMANDA CIVIL COMO MEDIO EFECTIVO DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y SU CONTRIBUCIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARAGUAY EN EL AÑO 2019”	
Indicador	Datos
	<p>promovida sobre indemnización, confirma parcialmente sobre el beneficio de excusión Revocar los puntos 2, 3 y 4 del resuelve. Imponer costas a la parte actora.</p> <p>- Fundamentos doctrinarios utilizados 1- Daño moral resarcido por ley 838/96 2- El lucro cesante y daño emergente se recalifica como pérdida de chance AyS CSJ 5/11/2019</p> <p>Se resuelve declarar desierto el recurso de nulidad interpuesto; se revoca el AyS N° 107 que desestimó la demanda en tanto que la acción civil prescribió y se hace lugar la excepción de prescripción opuesta por la demandada; se revoca el AyS N° 107 por la cual se desestimó la demanda ya que la actora ha probado que es heredera de una víctima de la dictadura que ha sufrido dolencias físicas y psicológicas por ende existe hecho dañoso que debe responder el Estado.</p>
Comentarios y Conclusiones Personales	<p>Del análisis es posible notar que el caso se basa en el pedido de indemnización por daños y perjuicios en concepto de pérdida de chance realizada por la heredera de una víctima de la dictadura. Del análisis realizado se puede concluir que la imprescriptibilidad al que se refiere en el art. 5 CN solo se refiere a proceso penales y no civiles, el plazo de prescripción que regía al caso es el establecido en el art. 663CC: dos años.</p> <p>Sin embargo desde la demanda hasta la notificación de la demanda han transcurrido 2 meses.</p> <p>El caso inició en febrero del 2014 culminándose el 5/11/2019, es decir, 5 años y 9 meses después se resuelve la prescripción de la acción.</p>

Estudio de Casos N° 4

“LA DEMANDA CIVIL COMO MEDIO EFECTIVO DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y SU CONTRIBUCIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARAGUAY EN EL AÑO 2019”	
Indicador	Datos
Datos de identificación de resolución	B.P c/ N.P. s/ Obligación de hacer escritura pública- Juzgado de Paz de Luque
Principios aplicados al proceso	Principio de Igualdad Art. 46 CN Principio de bilateralidad Art. 17 CN, Art. 222 CPC; Art. 234 CPC Principio de Moralidad Art. 51 CPC Principio de economía procesal Art. 107 CPC
Normas de fondo aplicadas	759 inc. B y 717 Código Civil
Normas de proceso aplicadas	733 código Procesal Civil
Histórico relevante del proceso	Demanda 17/12/2019 Primera providencia 24/12/2019 Notificación 25/02/2020 Se solicita al demandante acceda a realiza la escritura pública del inmueble que ya se encuentra en su totalidad abonado y con cuenta cancelada El caso aún no posee SD
Comentarios y Conclusiones Personales	Se puede notar del análisis de caso que el tiempo transcurrido desde la demanda hasta la providencia es de 7 días, y desde la primera providencia y la notificación han transcurrido 2 meses y 1 día. Desde la demanda hasta la notificación transcurren 2 meses y 8 días

Estudio de Casos N° 5

“LA DEMANDA CIVIL COMO MEDIO EFECTIVO DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y SU CONTRIBUCIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARAGUAY EN EL AÑO 2019”	
Indicador	Datos
Datos de identificación de resolución	AyS n° 18 del 4/04/2014 Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial “E.C. c/ Policía Nacional y otros s/ Indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual.
Principios aplicados al proceso	Principio de Igualdad Art. 46 CN Principio de bilateralidad Art. 17 CN, Art. 222 CPC; Art. 234 CPC Principio de Moralidad Art. 51 CPC Principio de economía procesal Art. 107 CPC Principio de Equidad
Normas de fondo aplicadas	Art. 663 CC
Normas de proceso aplicadas	113 CPC, 404 CPC,
Histórico relevante del proceso	Hecho dañoso 13/08/2009 Demanda 21/05/2009 Notificación de Demanda 3/06/2009 SD N° 116 11/03/2013, por la cual se hace lugar a la excepción de falta de acción a favor el MP y excepción de prescripción de la acción a favor de la Policía Nacional AyS N° 18 del 4/04/2014 se confirma SD N° 116.
Comentarios y Conclusiones Personales	El caso analizado a criterio del investigador tuvo un resultado conforme a derecho ya que el derecho de reclamar establecido en el art. 663 prescribe el 13/08/2005 y la demanda es promovida 6 años después del hecho y no dentro de los dos años como señala la ley. Sin embargo, se puede comprobar la notificación de la demanda fue concretada 13 días después de promovida la misma. El caso tuvo una resolución final 11 años después de ocurrido el hecho y 5 años después de iniciada la demanda.